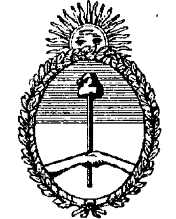
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE MAYO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.658

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

SECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. HECTOR R. DURAN SABAS
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

DECRETOS

CODIGO DE MINERIA

Decreto 456/97

Texto ordenado.

Bs. As., 21/5/97

VISTO el Expediente Nº 070-000247/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 19 de la Ley Nº 24.498, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada norma legal se estableció que el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborase el texto ordenado del CODIGO DE MINERIA, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas, y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que correspondiese.

Que este texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de autoridad competente en la materia, conformó una Comisión al efecto, por Resolución ex-SECRETARIA DE MINERIA Nº 42/95.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7º Inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente decreto se dicta en razón de la facultad conferida por el Artículo 19 de la Ley Nº 24.498.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado del CODIGO DE MINERIA, que como ANEXO forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Elías Jassán.

ANEXO AL DECRETO Nº 456

CODIGO DE MINERIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

TITULO PRIMERO

DE LAS MINAS Y SU DOMINIO

ARTICULO 1º — El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

§ I

Clasificación y división de las minas

ARTICULO 2º — Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.

1ª Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

2ª Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3ª Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

ARTICULO 3º — Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio.

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos.

c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre y boratos.

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

ARTICULO 4º — Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocres, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

ARTICULO 5º — Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétrea o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

ARTICULO 6º — Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

§ II

Del dominio de las minas

ARTICULO 7º — Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

ARTICULO 8º — Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 9º — El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

ARTICULO 10. — Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7º, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

ARTICULO 11. — Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.

ARTICULO 12. — Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

§ III

Caracteres especiales de las minas

ARTICULO 13. — La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

SUMARIO

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

ARTICULO 14. — Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

ARTICULO 15. — Cuando las minas consten de DOS (2) o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

ARTICULO 16. — Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el Artículo 13 de este Código.

ARTICULO 17. — Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

ARTICULO 18. — Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

§ IV

Localización de los derechos mineros y catastro minero

ARTICULO 19. — En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

ARTICULO 20. — El REGISTRO CATASTRAL MINERO dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS

ARTICULO 21. — Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

ARTICULO 22. — No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1° Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2° Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3° Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

ARTICULO 23. — La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

ARTICULO 24. — Los contraventores a lo dispuesto en el Artículo 22 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

TITULO TERCERO

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIETARIO Y EL MINERO

§ I

De la exploración o cateo

ARTICULO 25. — Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del Artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de QUINCE (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

ARTICULO 26. — El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados TREINTA (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

ARTICULO 27. — Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de VEINTE (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por DOS (2) veces en el plazo de DIEZ (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los VEINTE (20) días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los DIEZ días (10) de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

ARTICULO 28. — Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

ARTICULO 29. — La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) permisos ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 30.

ARTICULO 30. — Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración será de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

ARTICULO 31. — Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta VEINTE MIL (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los DOSCIENTOS MIL (200.000) kilómetros cuadrados el permiso podrá constar de hasta CUARENTA MIL (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por UN (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de UN (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el Artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivarse su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del Artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

ARTICULO 32. — El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

§ II

Limitaciones al derecho de cateo

ARTICULO 33. — Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones *mineras sin el formal consentimiento del propietario:*

1° En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2° En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de VEINTICINCO MIL (25.000) en los huertos y viñedos.

3° A menor distancia de CUARENTA (40) metros de las casas, y de CINCO (5) a DIEZ (10) metros, de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a DIEZ (10) metros, que pueden extenderse hasta QUINCE (15).

4° A una distancia menor de TREINTA (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

ARTICULO 34. — Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a QUINCE (15) metros.

ARTICULO 35. — Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta QUINCE (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

ARTICULO 36. — No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de CINCUENTA (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse.

ARTICULO 37. — No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de UN (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del MINISTERIO DE DEFENSA.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

ARTICULO 38. — Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

ARTICULO 39. — Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

ARTICULO 40. — El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de las trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro TREINTA (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

ARTICULO 41. — La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25.

§ III

Del derecho del propietario para explorar su terreno

ARTICULO 42. — El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

ARTICULO 43. — El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

TITULO CUARTO

DE LA ADQUISICION DE LAS MINAS

ARTICULO 44. — Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes.

§ I

Del descubrimiento y su manifestación

ARTICULO 45. — Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.

ARTICULO 46. — El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquélla que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

ARTICULO 47. — La comprobación previa de la existencia del mineral, sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

ARTICULO 48. — Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

ARTICULO 49. — El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

ARTICULO 50. — Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

§ II

Del registro

ARTICULO 51. — El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

ARTICULO 52. — El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

ARTICULO 53. — La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

ARTICULO 54. — La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Comprêndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

§ III

De las personas que pueden manifestar minas de otros

ARTICULO 55. — Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante DOS (2) testigos o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

ARTICULO 56. — El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará, rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de DIEZ (10) días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

ARTICULO 57. — Si los individuos empleados de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto UN (1) año después de terminada la exploración.

ARTICULO 58. — La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de UN (1) kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

ARTICULO 59. — Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

§ IV

De la concurrencia y preferencia

ARTICULO 60. — Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

ARTICULO 61. — Si se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

ARTICULO 62. — Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

ARTICULO 63. — Cuando el espacio que medie entre DOS (2) minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

ARTICULO 64. — Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el crucero o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

ARTICULO 65. — Si DOS (2) o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

ARTICULO 66. — Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días.

§ V

Derechos y obligaciones del descubridor

ARTICULO 67. — El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección TRES (3) pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a UNA (1) o más pertenencias.

ARTICULO 68. — Dentro del plazo de CIEN (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá DIEZ (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los DIEZ (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

ARTICULO 69. — Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta CIEN (100) días más.

ARTICULO 70. — Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de CINCUENTA (50) días para la continuación del trabajo, o de CIEN (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

ARTICULO 71. — Si TREINTA (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.

TITULO QUINTO

DE LAS PERTENENCIAS Y SU DEMARCACION

§ I

De las pertenencias

ARTICULO 72. — La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

ARTICULO 73. — El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de TRESCIENTOS (300) metros de longitud horizontal y de DOSCIENTOS (200) de latitud, la que puede extenderse hasta TRESCIENTOS (300), según la inclinación del criadero.

ARTICULO 74. — La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de TRESCIENTOS (300) metros de longitud y DOSCIENTOS (200) de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otra formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

ARTICULO 75. — Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

ARTICULO 76. — La pertenencia de minas de hierro constará de SEISCIENTOS (600) metros de longitud y de CUATROCIENTOS (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta SEISCIENTOS (600) metros, según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de NOVECIENTOS (900) metros de longitud por SEISCIENTOS (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta NOVECIENTOS (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de CIEN (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de CIEN (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será TRES (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, SEIS (6) veces, y en el del tercero y cuarto, DIEZ (10) veces.

ARTICULO 77. — La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si este serpentea, varía o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

ARTICULO 78. — La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener DIEZ (10) metros contra la inclinación del criadero.

ARTICULO 79. — El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se de a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

ARTICULO 80. — Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de CUARENTA Y CINCO (45) grados, la latitud constará de DOSCIENTOS (200) metros.

Cuando la inclinación pasa de los CUARENTA Y CINCO (45) grados hasta CINCUENTA (50), la latitud será de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros.

Pasando de CINCUENTA (50) grados hasta SESENTA (60), la latitud tendrá DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros. Pasando de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275); y desde SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá TRESCIENTOS (300) metros.

§ II

De la mensura y demarcación de las pertenencias

ARTICULO 81. — Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el Artículo 53.

ARTICULO 82. — En la petición de mensura se expresará la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

ARTICULO 83. — La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el Artículo 53.

ARTICULO 84. — Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura.

ARTICULO 85. — No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados.

ARTICULO 86. — La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

ARTICULO 87. — Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

ARTICULO 88. — Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

ARTICULO 89. — De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

ARTICULO 90. — El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

ARTICULO 91. — En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el Artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

ARTICULO 92. — La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

ARTICULO 93. — Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

§ III

De los linderos

ARTICULO 94. — El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

ARTICULO 95. — La autoridad no permitirá ni ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

ARTICULO 96. — Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio, residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de VEINTE (20) días, ni exceda de CUARENTA (40), para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

§ IV

De la rectificación e impugnación de las mensuras

ARTICULO 97. — La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

ARTICULO 98. — Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los QUINIENTOS (500) días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

TITULO SEXTO

DE LOS EFECTOS DE LA CONCESION DE LAS PERTENENCIAS

§ I

De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión

ARTICULO 99. — El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliere esta obligación dentro de los SESENTA (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

ARTICULO 100. — El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la

mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción TREINTA (30) días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

ARTICULO 101. — Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los TRES (3) incisos finales del artículo precedente.

§ II

De la internación de labores en pertenencias ajenas

ARTICULO 102. — El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

ARTICULO 103. — La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

ARTICULO 104. — No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de DIEZ (10) metros.

ARTICULO 105. — No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

ARTICULO 106. — Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

ARTICULO 107. — Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

ARTICULO 108. — Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

TITULO SEPTIMO

DE LAS OTRAS ADQUISICIONES QUE REQUIEREN CONCESION

§ I

De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

ARTICULO 109. — Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan CUARENTA (40) metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

ARTICULO 110. — Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

ARTICULO 111. — Las DOS (2) pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

ARTICULO 112. — La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con TREINTA (30) días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos TREINTA (30) días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

ARTICULO 113. — Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

§ II

De la mejora de las pertenencias

ARTICULO 114. — El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

ARTICULO 115. — En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

§ III

De las demasías

ARTICULO 116. — Demasía es el terreno sobrante entre DOS (2) o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

ARTICULO 117. — Las demasías comprendidas entre DOS (2) minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

ARTICULO 118. — La demasía entre las líneas de aspas de DOS (2) o más pertenencias se adjudicará a aquella o a aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten TREINTA (30) metros del límite de la cuadra.

ARTICULO 119. — Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

ARTICULO 120. — Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

ARTICULO 121. — Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide CIENTO CINCUENTA (150) metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

ARTICULO 122. — Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, UN (1) año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

ARTICULO 123. — El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

§ IV

De los socavones

ARTICULO 124. — Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de VEINTE (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por TRES (3) días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de TREINTA (30) días.

ARTICULO 125. — Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

ARTICULO 126. — Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los VEINTE (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

ARTICULO 127. — La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

ARTICULO 128. — Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

ARTICULO 129. — Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el Artículo 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el TITULO TERCERO.

Regirá para él lo dispuesto en el Artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

ARTICULO 130. — El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

ARTICULO 131. — Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas.

ARTICULO 132. — Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

ARTICULO 133. — El socavonero goza de los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

ARTICULO 134. — El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

ARTICULO 135. — El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de MIL (1.000)

metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncio de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido CINCUENTA (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

ARTICULO 136. — Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Las dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

ARTICULO 137. — Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de CUATRO (4) metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

§ V

De la formación de grupos mineros

ARTICULO 138. — Los dueños de DOS (2) o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Desígnase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

ARTICULO 139. — Para la constitución de un grupo minero se requiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

ARTICULO 140. — Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1° Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

2° Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3° La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4° La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

5° El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

ARTICULO 141. — La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por TRES (3) veces en el espacio de DIEZ (10) días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los DIEZ (10) días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al último de las publicaciones.

ARTICULO 142. — Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

ARTICULO 143. — De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

ARTICULO 144. — Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del Artículo 93.

ARTICULO 145. — El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

TITULO OCTAVO

DE LA EXPLOTACION

§ I

Servidumbres

ARTICULO 146. — Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1ª La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2ª La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3ª El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4ª El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

ARTICULO 147. — Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

ARTICULO 148. — El uso de los caminos abiertos para UNA (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

ARTICULO 149. — Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

ARTICULO 150. — Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

ARTICULO 151. — Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo primero del TITULO SEPTIMO.

ARTICULO 152. — Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

ARTICULO 153. — Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

ARTICULO 154. — El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

ARTICULO 155. — El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1° Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2° Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

§ II

De la adquisición del suelo

ARTICULO 156. — La concesión de una mina comprende el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo de las servidumbres.

ARTICULO 157. — El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

ARTICULO 158. — Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

ARTICULO 159. — Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

ARTICULO 160. — Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

§ III

Responsabilidades

ARTICULO 161. — El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causado a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS (6) meses desde el día del suceso.

ARTICULO 162. — La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1° Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2° Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3° Cuando se continúen trabajos suspendidos UN (1) año antes de la concesión.

4° Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

ARTICULO 163. — Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que

deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

ARTICULO 164. — UN (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

DOS (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del Artículo 160.

ARTICULO 165. — El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el Artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

ARTICULO 166. — A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

ARTICULO 167. — El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

ARTICULO 168. — El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

ARTICULO 169. — Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

ARTICULO 170. — Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS SUSTANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA

SECCION PRIMERA

Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno

ARTICULO 171. — Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del Artículo 4º están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de CIEN (100) días, o no declare en el de VEINTE (20), su voluntad de explotarlas.

§ I

De los descubridores

ARTICULO 172. — El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

ARTICULO 173. — El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

§ II

De la demarcación de las pertenencias

ARTICULO 174. — Las concesiones constarán de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

ARTICULO 175. — El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el Artículo 172.

ARTICULO 176. — Las concesiones hechas a los descubridores constarán de DOS (2) pertenencias; y de TRES (3), si la concesión es a favor de una compañía.

ARTICULO 177. — Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del Artículo 4º se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 178. — En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado Artículo 4º.

ARTICULO 179. — Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

ARTICULO 180. — Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los Artículos 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el TITULO QUINTO, Acápite I, de este Código.

ARTICULO 181. — Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de CIEN (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba de VEINTE (20) hectáreas.

SECCION SEGUNDA

Sustancias de aprovechamiento común

ARTICULO 182. — Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los Incisos a) y b) del Artículo 4º.

ARTICULO 183. — Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el Artículo 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

ARTICULO 184. — No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el Inciso a) de dicho Artículo 4º, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

ARTICULO 185. — A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren: los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

ARTICULO 186. — Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

§ I

De la concesión de pertenencias

ARTICULO 187. — Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

ARTICULO 188.— Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de CIEN MIL (100.000) metros cuadrados.

ARTICULO 189. — Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar TRESCIENTOS (300) días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

ARTICULO 190. — Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el Inciso c) y siguientes del Artículo 4º, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

ARTICULO 191. — Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán SESENTA MIL (60.000) metros cuadrados.

ARTICULO 192. — La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

ARTICULO 193. — Las asignaciones que se hicieren en los casos del Artículo 192 constarán de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

ARTICULO 194. — Son denunciables a los efectos del Artículo 186, y se concederán al primer solicitante:

1º Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si TRES (3) meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2º Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

ARTICULO 195. — Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de CIEN (100) días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante VEINTE (20) días, y se publicará CINCO (5) veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de CIEN (100) días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncio.

ARTICULO 196. — Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

§ II

De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

ARTICULO 197. — El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

ARTICULO 198. — No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

ARTICULO 199. — Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

ARTICULO 200. — En todos los casos no previstos en el presente TITULO y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 201. — El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

ARTICULO 202. — Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 203. — Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

ARTICULO 204. — La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

TITULO UNDECIMO

DE LOS MINERALES NUCLEARES

ARTICULO 205. — La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente TITULO.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

ARTICULO 206. — Declárause minerales nucleares el uranio y el torio.

ARTICULO 207. — Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos

para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

ARTICULO 208. — Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el Artículo 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta QUINIENTAS (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 209. — El Estado Nacional a través del organismo a que se refiere el Artículo 205, tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

ARTICULO 210. — La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere el Artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

ARTICULO 211. — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: «Doctor Baulies», «Los Reyunos» (Provincia de Mendoza) y «Cerro Solo» (Provincia del Chubut).

ARTICULO 212. — Derógase el Decreto Ley Nº 22.477/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificado por el Decreto Ley Nº 1.647/63 y por la Ley Nº 22.246, así como su Decreto Reglamentario Nº 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el Decreto Nº 2.823 del 21 de abril de 1964, y el Decreto Nº 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del Artículo 209, las pertinentes disposiciones del Decreto Nº 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el Decreto Nº 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del Decreto Nº 603 del 9 de abril de 1992 y del Decreto Nº 1.291 del 24 de junio de 1993.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION

SECCION PRIMERA

DEL AMPARO DE LAS MINAS

ARTICULO 213. — Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

ARTICULO 214. — Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

ARTICULO 215. — El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1º Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el Artículo 3º y las producciones de ríos y placeres del Artículo 4º Inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al Artículo 186 de este Código, OCHENTA (80) pesos por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los Artículos 74 a 80.

2º Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el Artículo 4º, con excepción de las del inciso b), CUARENTA (40) pesos por pertenencia, de acuerdo con las medidas del TITULO NOVENO, SECCION PRIMERA, Acápite II. Exceptúanse también de esta disposición las sustancias del Artículo 4º Inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3º Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán CUATROCIENTOS (400) pesos por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el Artículo 29.

4º Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

ARTICULO 216. — El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.

ARTICULO 217. — Dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el Artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a TRESCIENTAS (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los DOS (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de TRES (3) meses del vencimiento de cada uno de los CINCO (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de UN (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

ARTICULO 218. — La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el Artículo precedente.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los TREINTA (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por QUINCE (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

ARTICULO 219. — En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia.

ARTICULO 220. — La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido TRES (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del Artículo 219.

ARTICULO 221. — Los concesionarios de socavones generales, en el caso del Artículo 128 y los de los Artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de CUARENTA (40) pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los Artículos 133 y 134; y en el caso del Artículo 135, abonarán también un canon a razón de DOSCIENTOS (200) pesos por cada CIEN (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

ARTICULO 222. — Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el Artículo 226 del Código y *sólo desde la fecha de su manifestación* a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta TREINTA (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

ARTICULO 223. — Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los Artículos 87, 109, 113, 116, y 140 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite III, del TITULO SEPTIMO.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

ARTICULO 224. — Todo descubridor de mineral será eximido por TRES (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

ARTICULO 225. — Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de CUATRO (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de SEIS (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de CINCO (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

SECCION SEGUNDA

DEL ABANDONO

ARTICULO 226. — Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con VEINTE (20) días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

ARTICULO 227. — Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los QUINCE (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

ARTICULO 228. — La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante QUINCE (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará TRES (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

ARTICULO 229. — Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

ARTICULO 230. — No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

ARTICULO 231. — Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

ARTICULO 232. — El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina SESENTA (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada.

TITULO DECIMOTERCERO

CONDICIONES DE LA EXPLOTACION

SECCION I

CONDICIONES TECNICAS DE LA EXPLOTACION

ARTICULO 233. — Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la SECCION SEGUNDA de este TITULO y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 234. — Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

ARTICULO 235. — No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

ARTICULO 236. — En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

ARTICULO 237. — Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

ARTICULO 238. — Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

ARTICULO 239. — No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

ARTICULO 240. — En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

ARTICULO 241. — El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

ARTICULO 242. — La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de DOS (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta SECCION o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

ARTICULO 243. — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los Artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será QUINCE (15) a OCHENTA (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del Artículo 235, con una multa cuyo monto será TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta TRESCIENTAS (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los Artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será OCHO (8) a CINCUENTA (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del Artículo 239 con una multa cuyo monto será de TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

ARTICULO 244. — Siempre que el Juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de DOS (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, Juez o ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

ARTICULO 245. — La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

SECCION SEGUNDA

DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA

§ I

Ambito de aplicación. Alcances

ARTICULO 246. — La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta SECCION.

ARTICULO 247. — Están comprendidas dentro del régimen de esta SECCION, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249.

ARTICULO 248. — Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente SECCION, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTICULO 249. — Las actividades comprendidas en la presente SECCION son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 250. — Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente SECCION las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

§ II

De los instrumentos de gestión ambiental

ARTICULO 251. — Los responsables comprendidos en el Artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTICULO 252. — La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTICULO 253. — El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTICULO 254. — La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTICULO 255. — Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de TREINTA (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTICULO 256. — La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTICULO 257. — La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTICULO 258. — Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 259. — No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente SECCION.

ARTICULO 260. — Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta SECCION y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

§ III

De las normas de protección y conservación ambiental

ARTICULO 261. — Las normas que reglamenten esta SECCION establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores.

ARTICULO 262. — El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

§ IV

De las responsabilidades ante el daño ambiental

ARTICULO 263. — Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

§ V

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 264. — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta SECCION, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el Artículo 243 del Código de Minería.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación.

ARTICULO 265. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTICULO 266. — El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta SECCION, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

§ VI

De la educación y defensa ambiental

ARTICULO 267. — La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTICULO 268. — La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente SECCION.

TITULO DECIMOCUARTO

DE LOS AVIOS DE MINAS

§ I

De la constitución y condiciones del contrato

ARTICULO 269. — El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

ARTICULO 270. — El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

ARTICULO 271. — Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

ARTICULO 272. — En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

ARTICULO 273. — El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

ARTICULO 274. — Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

ARTICULO 275. — El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por TRES (3) veces diferentes en el espacio de QUINCE (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

ARTICULO 276. — Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

ARTICULO 277. — El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con QUINCE (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

ARTICULO 278. — Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

§ II

De la administración de la mina aviada

ARTICULO 279. — La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

ARTICULO 280. — Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de VEINTE (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los DOS (2) incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

ARTICULO 281. — Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

ARTICULO 282. — Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

ARTICULO 283. — El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente TITULO.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

§ III

Disolución de los contratos de avíos

ARTICULO 284. — Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con SESENTA (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de CUATRO (4) meses sin interés.

ARTICULO 285. — Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS MINAS EN COMPAÑIA

§ I

Constitución de las compañías

ARTICULO 286. — Hay compañía cuando DOS (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1º Por el hecho de registrarse una mina.

2º Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3º Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

ARTICULO 287. — Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

ARTICULO 288. — Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con DIEZ (10) días de anticipación cuando menos.

ARTICULO 289. — La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

ARTICULO 290. — Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ARTICULO 291. — Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por DOS (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

ARTICULO 292. — La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

ARTICULO 293. — Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan UNA (1) o más acciones.

Cada acción representa UN (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

ARTICULO 294. — Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

ARTICULO 295. — La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

ARTICULO 296. — Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

§ II

De la administración

ARTICULO 297. — La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de DOS (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

ARTICULO 298. — Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

ARTICULO 299. — La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

ARTICULO 300. — La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

§ III

De la concurrencia a gastos extraordinarios

ARTICULO 301. — Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

ARTICULO 302. — La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de DIEZ (10) operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

ARTICULO 303. — Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

§ IV

De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

ARTICULO 304. — Hay inconcurrencia:

1º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2º Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas TREINTA (30) días después de haberse pedido.

3º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de QUINCE (15) días.

4º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

ARTICULO 305. — En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

ARTICULO 306. — No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los TREINTA (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionadamente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

ARTICULO 307. — Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el Artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán CINCO (5) veces en el espacio de TREINTA (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles.

§ V

De la oposición al requerimiento

ARTICULO 308. — El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los TREINTA (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

ARTICULO 309. — Son causales de oposición:

1º El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

ARTICULO 310. — El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

§ VI

De la disolución de la compañía

ARTICULO 311. — Las compañías de minas se disuelven:

1º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2º Por el abandono y desamparo.

3º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

§ VII

Prerrogativas de las compañías

ARTICULO 312. — Cuando las compañías consten de DOS (2) o TRES (3) personas, se les concederán DOS (2) pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de CUATRO (4) o más personas, tendrán derecho a CUATRO (4) pertenencias.

ARTICULO 313. — Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

§ VIII

De las compañías de cateo o exploración

ARTICULO 314. — Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo DOS (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

ARTICULO 315. — Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

ARTICULO 316. — Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

TITULO DECIMOSEXTO

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 317. — La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contrarie sus disposiciones.

ARTICULO 318. — Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

ARTICULO 319. — Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

ARTICULO 320. — Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

ARTICULO 321. — Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

ARTICULO 322. — El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

TITULO DECIMOSEPTIMO

DE LA ENAJENACION Y VENTA DE LAS MINAS

ARTICULO 323. — Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

ARTICULO 324. — Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será CUATRO (4) a TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

ARTICULO 325. — Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

TITULO DECIMOCTAVO

DE LA PRESCRIPCION DE LAS MINAS

ARTICULO 326. — La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

ARTICULO 327. — Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de DOS (2) años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de CINCO (5) años.

ARTICULO 328. — En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes.

TITULO DECIMONOVENO

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS

ARTICULO 329. — Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años.

ARTICULO 330. — El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

ARTICULO 331. — El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 332. — Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

ARTICULO 333. — Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios.

ARTICULO 334. — El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

ARTICULO 335. — Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

ARTICULO 336. — El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

ARTICULO 337. — Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO VIGESIMO

DEL DERECHO DE USUFRUCTO

ARTICULO 338. — El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 339. — Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

ARTICULO 340. — Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

ARTICULO 341. — El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

ARTICULO 342. — Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

ARTICULO 343. — El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

ARTICULO 344. — Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los Artículos 332, 333, 334 y 335.

ARTICULO 345. — Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

TITULO VIGESIMOPRIMERO

DE LA INVESTIGACION GEOLOGICA Y MINERA A CARGO DEL ESTADO

ARTICULO 346. — La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de CIEN MIL (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de DOS (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuándo no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

ARTICULO 347. — Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los anteriores TITULOS XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente TITULO, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de DOS (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 348. — Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

ARTICULO 349. — La zona de explotación del Yacimiento Carbonífero Río Turbio, en la Provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el Paralelo 51° 16' 00"; al Este el Meridiano 72° 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la REPUBLICA DE CHILE.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional, por intermedio de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 350. — La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la Provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE, SOCIEDAD ANONIMA MINERA.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 351. — Refórmase los Artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por DIEZ (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del Artículo 76, ese número se multiplicará por CINCO (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del Artículo 181, se multiplicará por DOS (2).

ARTICULO 352. — Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los Artículos 216, 217 y 218 de este Código.

ARTICULO 353. — Dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 45, de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTICULO 354. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta conjunta de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código

ARTICULO 355. — Para aquellas actividades comprendidas en el Artículo 249, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la Ley N° 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

ARTICULO 356. — De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

ARTICULO 357. — En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los Artículos 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el PODER EJECUTIVO por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

ARTICULO 358. — A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el primero de enero de 1919 (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 16).

ARTICULO 359. — Deróganse el párrafo V del Título IV; el Artículo 137, el inc. 2 del Artículo 147; el Artículo 168, el párrafo 2° de la Sección III, del Título VI y la Sección I del Título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncio de concesiones por despueble (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 17).

ARTICULO 360. — Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncio por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas. (Texto según Ley N° 10.273, Artículo 18).

ARTICULO 361. — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros (Texto según Ley N° 22.259, Artículo 2).

ARTICULO 362. — La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará, dentro de los NOVENTA (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, parágrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

APENDICE

DEL REGIMEN LEGAL DE LAS MINAS DE PETROLEO E HIDROCARBUROS FLUIDOS

§ I

Derechos del Estado y de los particulares

ARTICULO 1°. — Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

ARTICULO 2°. — El Estado Nacional y los Estados Provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre sí o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este APENDICE.

ARTICULO 3°. — El Estado Nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

ARTICULO 4º. — Cuando el Estado Nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Cuando los Estados Provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

ARTICULO 5º. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

ARTICULO 6º. — Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y Ley Nº 10.273, con las modificaciones introducidas en este APENDICE.

ARTICULO 7º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este APENDICE.

1º Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

2º Los directores y empleados de empresas fiscales;

3º Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

4º Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1º y 2º durarán hasta CINCO (5) años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

§ II

De la exploración

ARTICULO 8º. — La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se regirán por las disposiciones referentes a substancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este APENDICE.

ARTICULO 9º. — La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de DOS MIL (2.000) hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de CINCO (5) kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de TRES (3) unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por CUATRO (4) líneas rectas y su longitud no podrá exceder de DOS (2) veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

ARTICULO 10. — La duración del permiso de exploración será de TRES (3) años, comenzando a correr SEIS (6) meses después de otorgado el permiso. Dentro de este plazo de SEIS (6) meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el Artículo 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de SEIS (6) meses a cuyo vencimiento comenzará a correr el término de la exploración.

ARTICULO 11. — En los primeros DIECIOCHO (18) meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por UN (1) año más.

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de UN (1) año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, DOS (2) perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de UNA (1) unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

ARTICULO 12. — El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

ARTICULO 13. — Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de CINCO (5) permisos de exploración dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de CINCUENTA (50) kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de DIEZ (10) permisos en cada una de las provincias.

ARTICULO 14. — Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del Artículo 32 de este Código.

§ III

De la explotación

ARTICULO 15. — La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de UN (1) kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

ARTICULO 16. — El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta DOS (2) pertenencias de QUINIENTAS (500) hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañía.

ARTICULO 17. — En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de TREINTA (30) días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

El incumplimiento en uno y otro caso de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

ARTICULO 18. — La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el Artículo 15 de este APENDICE, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el Artículo 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por SEIS (6) meses con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

ARTICULO 19. — El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y sanción establecido por el artículo 6º de la Ley Nº 10.273, será de CINCUENTA (50) pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11 de este APENDICE.

ARTICULO 20. — Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el Artículo 68 y siguientes de este Código.

ARTICULO 21. — El Estado Nacional o Provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los DIEZ (10) días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los SEIS (6) meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

§ IV

Obligaciones de los concesionarios

ARTICULO 22. — Son obligaciones de los concesionarios:

a) Remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y autoridad minera local:

1º Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración.

2º La comunicación, dentro de los TREINTA (30) días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral.

3º En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y un informe general sobre el efectuado en el año anterior.

4º Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este ACAPITE.

c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

§ V

RESERVAS

ARTICULO 23. — El Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de DIEZ (10) años.

ARTICULO 24. — Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado Nacional o Provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado Nacional o Provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado Nacional o Provincial mantener estas reservas como tales por más de DIEZ (10) años. Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

ARTICULO 25. — La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 45º, al Sur el paralelo 46º, al Este el Océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el Territorio de Neuquén, queda fijada por los siguientes límites: al Norte el paralelo 38º, al Sur el paralelo 41º 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Limay y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41º 30' y al Oeste el límite con Chile.

ARTICULO 26. — Las reservas existentes no autorizadas por este ACAPITE subsistirán si el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de esta ley.

§ VI

CONTRIBUCIONES

ARTICULO 27. — El canon establecido por el Artículo 4º, inciso 3º de la Ley Nº 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos fluidos, de UN (1) PESO moneda nacional por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

ARTICULO 28. — El canon anual establecido por el Artículo 4º, inciso 1º de la Ley Nº 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos fluidos, será de DIEZ (10) PESOS moneda nacional por cada hectárea o fracción.

ARTICULO 29. — El Estado Nacional o Provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos fluidos después de la sanción de este APENDICE, el DOCE (12) por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobaran que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este APENDICE.

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del OCHO POR CIENTO (8%), teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado Nacional o Provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El Artículo 3 de la Ley Nº 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

ARTICULO 30. — Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento, pagarán una regalía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

ARTICULO 31. — Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal, podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

§ VII

SERVIDUMBRES Y OLEODUCTOS

ARTICULO 32. — Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgados de acuerdo al Artículo 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

ARTICULO 33. — Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público

y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste respecto de su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

ARTICULO 34. — Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

§ VIII

SOCIEDADES MIXTAS

ARTICULO 35. — La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el Artículo 2 de este APENDICE, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1° El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el síndico serán nombrados por los accionistas;

2° El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente al veto.

ARTICULO 36. — El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

COMERCIO EXTERIOR

Decreto 477/97

Apruébase el Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Bs. As., 22/5/97

VISTO el Expediente N° 090-000042/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición aprobado por Ley N° 24.425, y

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo citado en el VISTO del presente Decreto, se reconoce la necesidad de que los países en desarrollo implementen sistemas de inspección previa, efectuada en el territorio de los miembros exportadores, en la medida que sea preciso para verificar la calidad, la cantidad o el precio de las mercaderías importadas.

Que el Acuerdo citado precedentemente destaca también la necesidad de organizar adecuadamente la inspección de preembarque de las importaciones, con el fin de evitar demoras innecesarias o tratos desiguales y de dotar de transparencia al funcionamiento de las entidades de inspección previa a la expedición y a las normas y reglamentos relativos a la inspección previa.

Que en el marco de la estrategia global tendiente a incrementar al máximo la eficiencia de la operatoria del comercio exterior, en reconocimiento al especial impacto de este sector sobre la economía nacional, se hace necesario contar con medios adecuados que paralelamente al proceso de desregulación económica implementado a partir del Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, ratificado por Ley N° 24.307, garanticen transparencia y seguridad en las operaciones comerciales involucradas.

Que la implementación del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES traerá aparejadas ventajas para todos los sectores vinculados al comercio exterior, ya que al mejorar el control de los ítems mencionados precedentemente evita contingencias y conductas que actualmente repercuten en forma desfavorable respecto de los operadores que cumplen con las normas vigentes.

Que del mismo modo el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES repercutirá sobre el bien general porque los mecanismos preventivos de control tienden a disuadir la realización de maniobras orientadas a la competencia desleal, beneficiando de este modo también a los consumidores que verán protegidos sus derechos.

Que asimismo el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES que se aprueba contribuirá a reforzar los mecanismos de control propios del Servicio Aduanero, brindando una alerta temprana en relación a las maniobras referidas en el considerando anterior del presente Decreto y a la tentativa de eventuales ilícitos que afecten tanto a la actividad de sectores económicos nacionales, como a la recaudación de recursos por el ESTADO NACIONAL.

Que en orden a lo expresado se estima conveniente requerir a los importadores la acreditación, previa al embarque de las mercaderías, de la exactitud de los datos de precio, cantidad, calidad y clasificación arancelaria de los bienes motivo de la importación.

Que orientado a ello y acorde a lo dispuesto en el Acuerdo sobre Inspección previa citado precedentemente, resulta conveniente implementar un sistema de certificaciones que permita un control ágil y efectivo de la información mencionada anteriormente.

Que según lo demuestra la experiencia y práctica internacional, resulta aconsejable calificar y autorizar empresas especializadas en inspecciones previas al embarque, con el fin de que extiendan dichos certificados.

Que se considera conveniente, en el marco del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, que dichas empresas puedan ofrecer libremente sus servicios a los importadores.

Que, orientado a la transparencia del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, se estima también prudente que el ESTADO NACIONAL controle el servicio que prestan las empresas, mediante auditorías compartidas entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y una empresa privada de auditoría.

Que se considera finalmente necesario prever acciones y orientar recursos a la modernización de las áreas de valoración y verificación del servicio aduanero que permitan actualizar, mejorar y adecuar los controles aduaneros existentes, en línea con los requerimientos de la dinámica del nuevo sistema aprobado por el presente.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete dictaminando que la presente medida resulta legalmente viable.

Que el presente se dicta en función de lo dispuesto por el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición aprobado por Ley N° 24.425 y en virtud de las facultades acordadas por el artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2° — Los gastos de administración del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, aprobado por el artículo anterior y los relacionados con la modernización de las áreas de valoración y verificación del servicio aduanero, incluyendo la ampliación de la base de datos de bandas de valor, la renovación y ampliación del equipamiento físico necesario, la capacitación del personal aduanero y la incorporación de un servicio de auditoría externa para auditar la operatoria de las empresas de inspección seleccionadas, serán atendidos con las respectivas partidas presupuestarias de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las que serán incrementadas a través de APORTES DEL TESORO NACIONAL, que posibiliten su cumplimiento.

Art. 3° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Concurso Público Nacional e Internacional que se efectuará a efectos de calificar y autorizar a las empresas que podrán extender los certificados de precio, cantidad, calidad, y clasificación arancelaria de las importaciones, en el marco del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES y que como Anexo II forma parte integrante del presente.

Art. 4° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional, que se realizará para seleccionar la empresa encargada de auditar juntamente con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a las empresas de inspección de preembarque debidamente autorizadas, que como Anexo III forma parte integrante del presente.

Art. 5° — Procédase al llamado a Concurso Público Nacional e Internacional y Licitación Pública Nacional e Internacional cuyos pliegos se aprueban por los artículos 3° y 4° del presente.

Art. 6° — Desígnase como Autoridad de Aplicación al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, organismo que dictará las normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias que fueran necesarias para la adecuada implementación del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, quedando asimismo facultado para resolver las distintas alternativas que se verifiquen en los llamados a Concurso Público Nacional e Internacional y a Licitación Pública Nacional e Internacional, en base a los pliegos que se aprueban por el presente, incluyendo la selección y adjudicación. Las facultades acordadas podrán ser delegadas por el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, total o parcialmente, en el funcionario u organismo que estime pertinente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Los Pliegos de Bases y Condiciones citados como Anexos II y III, no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

ANEXO I

PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES

a) OBJETIVOS DEL PROGRAMA:

El Programa persigue los siguientes objetivos:

I) Detectar y combatir la subfacturación y la sobrefacturación, la clasificación errónea y la declaración por defecto de la calidad y cantidad de las mercaderías importadas, y atacar la evasión y elusión impositivas consecuencias de esas prácticas.

II) Combatir la competencia desleal sufrida por la industria nacional, por mercaderías importadas subvaluadas o sobrevaluadas.

III) Perfeccionar la aplicación de los métodos de valoración y verificación de las mercaderías importadas utilizados por el servicio aduanero y mejorar la recolección de información estadística sobre las modalidades de las transacciones comerciales con el exterior, a través de la implementación de un programa de transferencia tecnológica, equipamiento físico y capacitación del personal aduanero, con la cooperación de las empresas de inspección.

IV) Promover el cumplimiento de las normas vigentes en materia aduanera e impositiva y la agilización de los trámites de declaración de importación, por reducción o eliminación de datos erróneos o imprecisos acerca de las mismas.

V) Mejorar los controles de calidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas de las mercaderías importadas y su fecha de vencimiento en el caso de las perecederas.

b) PUESTA EN MARCHA DEL PROGRAMA:

La puesta en marcha del Programa se materializará a través de la realización de un Concurso Público Nacional e Internacional a través del cual se seleccionarán empresas especializadas para que, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación, se dediquen a la inspección de preembarque de mercaderías a ser introducidas al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Las empresas de inspección que resulten seleccionadas, ofrecerán sus servicios a los importadores de la REPUBLICA ARGENTINA y éstos podrán elegir libremente a la empresa de inspección.

La selección no les conferirá exclusividad a las empresas de inspección. Las empresas calificadas pero no seleccionadas mantendrán la validez de su calificación por DOS (2) años desde el momento de ser otorgada. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar nuevas empresas ya sea seleccionando a las calificadas previamente o mediante un nuevo concurso.

c) MARCO LEGAL DE ACTUACION DE LAS EMPRESAS DE INSPECCION:

I) Obligaciones de las empresas de inspección:

Las empresas de inspección seleccionadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas del derecho positivo argentino y por las convenciones y tratados internacionales de los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea parte y que regulen las actividades de comercio exterior, del servicio aduanero y de la inspección de preembarque de importaciones.

II) Alcance legal de los servicios de las empresas de inspección:

La intervención de las empresas de inspección no reemplazará o limitará las competencias que las normas vigentes atribuyen al servicio aduanero.

Las empresas de inspección colaborarán, mediante el aporte de la información necesaria, en la confección de bandas de valor y conformación de una base de datos orientadas a la modernización del sistema de valoración y control aduanero.

La intervención de las empresas de inspección no liberará ni sustituirá al exportador de sus responsabilidades contractuales con el importador, ni a éste ni a los agentes de transporte aduanero ni a los despachantes de aduana de sus obligaciones contractuales y legales frente a particulares y autoridades gubernamentales, tanto del país exportador como de la REPUBLICA ARGENTINA, y del cumplimiento del Código Aduanero por el despacho de mercaderías.

III) Autorización para verificar el despacho a plaza y en destino:

Las empresas de inspección deberán presenciar la verificación y/o el libramiento a plaza de las mercaderías amparadas por sus certificados de inspección, sin que ello importe ningún costo adicional para el importador involucrado, cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación y al solo efecto de corroborar la información contenida en dichos certificados.

IV) Carácter del certificado de inspección:

El certificado de inspección emitido por las empresas de inspección tendrá el carácter de documentación complementaria de la declaración de importación y su presentación será obligatoria para la iniciación del trámite aduanero de la liberación a plaza de la mercadería. La omisión de este requisito hará responsables solidarios a los funcionarios y agentes aduaneros, intermediarios e importador intervinientes en la operación.

V) Finalización de la prestación del servicio:

Cuando una empresa de inspección disponga su propia disolución, o renuncie a la selección

oportunamente obtenida, la Autoridad de Aplicación decidirá la finalización de la prestación del servicio sin que la medida revista carácter sancionatorio y por lo tanto no conlleve la ejecución de la garantía de ejecución prevista en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional.

La decisión deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con NOVENTA (90) días corridos de anticipación a la disolución o renuncia y durante dicho período, la empresa de inspección deberá abstenerse de recibir nuevas solicitudes y cumplimentará las pendientes, o transferirá a la empresa de inspección que le indique el importador la prestación del servicio.

d) SERVICIOS MINIMOS DE PRESTACION OBLIGATORIA:

Las empresas de inspección deberán prestar los siguientes servicios mínimos en relación a los bienes a importar.

I) Verificación de precios:

Conforme a los criterios de valoración de las mercaderías contenidos en el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se considerarán los precios a los que se ofrezca para la exportación la propia mercadería objeto de valoración, o mercaderías similares en el mismo país de exportación, al mismo tiempo o aproximadamente al mismo tiempo, en condiciones competitivas y en condiciones de venta comparables, de conformidad con la práctica comercial habitual y deducida toda rebaja normalmente aplicable. Deberán tenerse en cuenta todos los factores que determinan el precio real de la transacción.

Las empresas de inspección verificarán los costos del flete y del seguro. Si la realización de esas tareas pudiera demorar la emisión del certificado de inspección, los estimarán en base a criterios aceptados internacionalmente, al solo efecto de que dicha información sea utilizada por el servicio aduanero de manera complementaria para la determinación de la base imponible para el cálculo de los derechos y tributos que recaigan sobre las importaciones.

II) Verificación de cantidad:

Se referirá a la declarada en la solicitud de inspección, que podrá ser determinada por simple conteo visual, análisis por muestreo, peso, densidad o volumen, o cualquier otro método universalmente aceptado.

III) Verificación de calidad:

Se referirá a la declarada en la solicitud de inspección y al solo efecto de establecer la procedencia del tratamiento arancelario y la razonabilidad de los precios, que podrá ser realizada por simple inspección visual, análisis de laboratorio, pruebas de funcionamiento o cualquier otro método universalmente aceptado.

Las empresas de inspección verificarán también la fecha de vencimiento de los productos perecederos, y no otorgarán certificación alguna cuando, en oportunidad de realizarse la inspección física, la fecha estuviere vencida o pudiera producirse su vencimiento durante el tiempo estimado que resultara necesario para su transporte y distribución en la REPUBLICA ARGENTINA, considerando para ello su vida útil conforme a las reglas internacionales según el ramo al cual pertenezcan.

IV) Verificación de posición arancelaria y descripción:

Se referirá a la declarada en la solicitud de inspección, de conformidad con la nomenclatura arancelaria vigente al momento de la emisión del certificado de inspección.

V) Precintado:

Las empresas de inspección deberán proceder, siempre que sea posible, al precintado de todos los contenedores en el lugar de procedencia de la mercadería, indicando en el certificado de inspección el número de precinto utilizado.

VI) Colaboración con la Auditoría:

Las empresas de inspección colaborarán con la Auditoría ante el requerimiento de información de sus bases de datos, relativa a las inspecciones de preembarque de importaciones realizadas, que le permitan efectuar análisis e identificar deficiencias en el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

VII) Prohibición de negativa de servicio:

Las empresas de inspección deberán prestar el servicio para el que hayan sido seleccionadas y que fuera convenido con el importador, con prescindencia del monto de la transacción, la naturaleza de la mercadería involucrada y el país de procedencia de la misma, siempre que la empresa elegida prestare el servicio en dicho país.

e) AMBITO DE APLICACION:

I) Mercaderías y destinaciones alcanzadas por el servicio de inspección:

El certificado de inspección será obligatorio para las importaciones de mercaderías que determine la Autoridad de Aplicación, que se documenten como destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las provenientes de zonas francas. Quedan exceptuadas las sujetas al régimen de reimportación de mercadería exportada para consumo y las de importación para compensar envíos de mercaderías con deficiencias.

Las mercaderías usadas recibirán el mismo tratamiento que las nuevas, debiendo determinarse su precio y calidad conforme a las normas vigentes, respetándose los criterios comerciales y financieros en uso en la plaza de procedencia.

II) Excepciones a la obligatoriedad del servicio de inspección:

1) Mercadería que forme parte de equipaje acompañado y no acompañado perteneciente a los viajeros que ingresen al territorio nacional.

2) Efectos personales (excluyendo vehículos automotores), introducidos por los no residentes en el territorio nacional que pasan a fijar su residencia en éste.

3) Encomiendas postales sin valor comercial.

4) Muestras comerciales.

5) Bienes importados por los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, y las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

6) Bienes importados por las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales, acreditados en la REPUBLICA ARGENTINA, o por sus miembros, siempre que sean para su propio uso o el de su grupo familiar.

7) Bienes importados cuyo valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T., de exportación sea inferior a PESOS TRES MIL ($ 3.000), o su equivalente en otra moneda, salvo que se trate de:

7.1) Despachos parciales de mercaderías amparadas en una sola factura comercial.

7.2) Mercaderías amparadas en distintas facturas comerciales emitidas por un mismo exportador, consignadas a un mismo importador, y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto su valor es mayor al mínimo establecido.

7.3) Envíos parciales de mercaderías de distinta naturaleza correspondientes a una misma transacción entre el mismo exportador y el mismo importador, cuando el valor total de ésta sea mayor al mínimo establecido.

f) PROCEDIMIENTOS:

Los procedimientos a aplicar para el cumplimiento de las operaciones involucradas, deberán ajustarse a las reglas internacionalmente aceptadas y a la reglamentación que se dictare al efecto. Genéricamente, estos procedimientos son los siguientes:

I) Selección de la empresa de inspección:

Será opción privativa del importador elegir en forma indistinta a cualquiera de las empresas seleccionadas para operar en la inspección de preembarque de importaciones.

Para ello, será obligación de la empresa informar al importador acerca de los países en los cuales se ha comprometido a prestar el servicio como resultado de su calificación y selección.

Una vez que el importador elija a una de las empresas de inspección, no podrá cambiarla por otra durante el transcurso del trámite hasta la obtención del certificado de inspección, salvo autorización por escrito de la Autoridad de Aplicación.

II) Registro de la solicitud de inspección:

El proceso de inspección se iniciará con la presentación de la Solicitud de Inspección por parte del importador o de su apoderado debidamente acreditado ante la empresa de inspección, lo cual deberá ocurrir tan pronto como se formalice el contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o el instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación y a más tardar, con una antelación de QUINCE (15) días corridos a la fecha prevista o estimada del embarque.

La solicitud de inspección deberá contener como mínimo los siguientes datos, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación a dictarse sobre el particular.

1) Nombre y Apellido o razón social, y domicilio del importador.

2) Clave Unica de Identificación Tributaria del importador.

3) Número de inscripción del importador en el Registro de Importadores y Exportadores.

4) Nombre y Apellido o razón social del exportador, domicilio, número de teléfono y de fax, y persona de contacto.

5) Identificación del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o instrumento por el que se hubiese perfeccionado la operación.

6) País de origen de la mercadería.

7) Lugar de procedencia de la mercadería.

8) Ultimo lugar de reembarque de la mercadería en el exterior.

9) Lugar de tránsito, traslado o transbordo de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA.

10) Lugar de destino de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA.

11) Fecha estimada de embarque.

12) Posición arancelaria de la mercadería por ítem.

13) Descripción de la mercadería, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.

14) Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.

15) Precio unitario de la mercadería.

16) Valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. de la mercadería importada.

17) Costo real o estimada del flete.

18) Costo real o estimado del seguro.

19) Si se trata de un contenedor completo o consolidado.

20) Adjunto a la solicitud de inspección, el importador deberá entregar a la empresa de inspección, copia del contrato de compraventa internacional, factura proforma o documento equivalente, o del instrumento por el cual se hubiese perfeccionado la operación.

21) El importador o su apoderado podrán modificar por escrito cualquiera de los datos proporcionados a través de la solicitud de inspección. Las modificaciones serán aceptadas por la empresa de inspección hasta el momento previo a producirse la inspección física.

Según el Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición adoptado por la Ley Nº 24.425, la empresa de inspección no podrá solicitar al exportador que le facilite información respecto de:

21.1) Datos de fabricación relativos a procedimientos patentados, bajo licencia o reservados, o a procedimientos cuya patente esté en tramitación.

21.2) Datos técnicos no publicados que no sean los necesarios para comprobar la observancia de los reglamentos técnicos o normas.

21.3) La fijación de los precios internos, incluidos los costos de fabricación.

21.4) Los niveles de beneficio.

21.5) Las condiciones de los contratos entre los exportadores y sus proveedores, a menos que la empresa de inspección no pueda de otra manera proceder a la inspección en cuestión. En tales casos, la empresa de inspección no pedirá más que la información necesaria a tal fin.

III) Notificación del requisito de inspección al exportador:

El importador deberá informar a su proveedor en el exterior de las obligaciones emergentes de la inspección y el nombre de la empresa de inspección contratada al efecto, requiriéndole que le facilite a ésta la información necesaria y el acceso a sus instalaciones para realizar la inspección, dentro de los plazos establecidos en el inciso f) apartado IV) de este Programa.

IV) Tiempo y lugar de realización de la inspección física:

1) Inspección física en el país de procedencia:

La inspección física de los bienes a ser importados deberá efectuarse antes del embarque, en los centros de producción, depósitos de almacenamiento o lugares de embarque, de acuerdo a la naturaleza del producto y las condiciones de la operación.

Corresponderá a la empresa de inspección organizar con el exportador la verificación de la mercadería y realizar los arreglos necesarios para la manipulación, presentación y muestreo de la mercadería. Para tal efecto, la empresa de inspección deberá obtener del exportador la disponibilidad y ubicación del embarque a ser inspeccionado, con CINCO (5) días hábiles de anticipación a la fecha de realización de la inspección.

Al término de la inspección física o en su defecto cuando ésta no hubiera podido realizarse, se labrará un acta en la cual quedará asentado el resultado obtenido por aquélla, que deberá ser firmada por los representantes de la empresa de inspección y del exportador.

2) Inspección física en destino:

La inspección física podrá realizarse excepcionalmente luego del arribo de las mercaderías importadas al territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, cuando:

2.1) Mediaren razones de caso fortuito o fuerza mayor que hayan impedido realizar la inspección en el lugar de embarque de los bienes, y esta circunstancia fuera comunicada por escrito por la empresa de inspección al importador y al Comité Ejecutivo, siempre que la causa invocada fuera aceptada por éste.

2.2) La mercadería proviniere de un país no cubierto por el servicio de ninguna empresa de inspección.

2.3) La mercadería proviniere de una zona franca situada en el territorio nacional.

2.4) Se configurare la causal prevista en el artículo 271 del Código Aduanero para mercaderías declaradas en una destinación suspensiva de importación temporaria.

V) Emisión del Aviso de Conformidad:

Una vez concluida la inspección y no habiéndose encontrado discrepancia entre la información contenida en la solicitud de inspección y la verificada por la empresa de inspección, el exportador deberá remitir a la empresa de inspección autorizada una copia de la factura comercial, o del instrumento pertinente, del conocimiento de embarque y de los demás documentos que se requieran, tan pronto como estén a su disposición. A su vez, la empresa de inspección emitirá un Aviso de Conformidad para el exportador, si éste así se lo requiriera.

VI) Emisión del Aviso de No Conformidad:

Concluida la inspección y en caso de haberse comprobado discrepancias entre la información contenida en la solicitud de inspección y la verificada por la empresa de inspección autorizada según lo establecido en el Acta de Inspección Física, la empresa de inspección podrá otorgarle al exportador un nuevo plazo de CINCO (5) días hábiles para que rectifique las discrepancias detectadas y solicite una nueva inspección. En caso de que al realizarse ésta, nuevamente se comprobaren discrepancias, la empresa de inspección dejará constancia de ello en el Acta de Inspección Física y emitirá un Aviso de No Conformidad para el exportador, detallando los motivos que fundamentan su posición.

VII) Emisión del Certificado de Inspección:

Concluida la inspección y recibida de parte del exportador la documentación necesaria, la

empresa de inspección emitirá el Certificado de Inspección para el importador, aun cuando existieren discrepancias entre la información contenida en la solicitud de inspección y la verificada por la empresa de inspección. En tal caso, ésta dejará constancia de dichas discrepancias en el Certificado de Inspección y el servicio aduanero asignará a la mercadería importada el canal rojo de selectividad.

El Certificado de Inspección deberá contener como mínimo los siguientes datos, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación a dictarse sobre el particular:

1) Lugar, fecha de emisión y número del Certificado de Inspección.

2) Lugar y fecha de realización de la inspección física.

3) Nombre y apellido o razón social, y domicilio del exportador.

4) Nombre y apellido o razón social, y domicilio del importador.

5) Clave Unica de Identificación Tributaria del importador.

6) Número de inscripción del importador en el Registro de Importadores y Exportadores.

7) Número y fecha de emisión de la factura comercial, o datos del instrumento correspondiente.

8) País de origen de la mercadería.

9) Lugar de procedencia de la mercadería.

10) Lugar de embarque de la mercadería con destino final a la REPUBLICA ARGENTINA.

11) Lugar de tránsito, traslado o reembarque de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA.

12) Lugar de destino de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA.

13) Posición arancelaria de la mercadería por ítem.

14) Descripción de la mercadería, incluyendo especificaciones técnicas, calidad, estado (nuevo o usado), peso, volumen y cantidad.

15) Divisa utilizada para la transacción, si la hubiere, y tipo de cambio con el dólar estadounidense.

16) Precio unitario de la mercadería.

17) Valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T. de la mercadería importada. Si hubiere discrepancias, se dejará constancia del valor determinado por la inspección.

18) Costo real o estimado del flete, de acuerdo a las condiciones de la operación.

19) Costo real o estimado del seguro, de acuerdo a las condiciones de la operación.

20) Identificación del contenedor.

21) Número del precinto o indicación de la causa por la cual no se precintó.

El certificado de inspección será entregado por la oficina de enlace de la empresa de inspección en la REPUBLICA ARGENTINA al importador o a su apoderado, en el término máximo de DOS (2) días hábiles para las mercancías que se importen por vía aérea o terrestre y de CINCO (5) días hábiles para las que se importen por vía marítima, contados a partir de la entrega por parte del proveedor o del importador de todos los documentos requeridos por la empresa de inspección.

La Autoridad de Aplicación, en uso de sus atribuciones reglamentarias, podrá reducir los plazos fijados en el párrafo anterior, en atención a los requerimientos que puedan plantear las modalidades de transporte utilizadas o a utilizarse con los países limítrofes.

VIII) Incorporación del Certificado de Inspección a la declaración de importación:

La oficina de enlace de la empresa de inspección en la REPUBLICA ARGENTINA, deberá transmitir la información contenida en el Certificado de Inspección a una base de datos específica administrada por el servicio aduanero, el mismo día de la entrega del Certificado de Inspección al importador. Cada Certificado de Inspección será individualizado con un código identificatorio.

El servicio aduanero continuará operando los sistemas informáticos existentes y proveerá los mecanismos necesarios para la vinculación de la base de datos alimentada por las empresas de inspección con las bases de datos de dichos sistemas informáticos.

El importador o su apoderado, al momento de confeccionar la declaración de importación, deberá incorporar a ésta el código identificatorio del Certificado de Inspección que ampare la operación en curso.

La reglamentación a dictarse al efecto determinará las características de funcionamiento de la base de datos, la modalidad de conexión entre las empresas de inspección y la base de datos, el modelo único de formulario de Certificado de Inspección y todos los demás requisitos y exigencias necesarios para hacer operativo el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

g) DETERMINACION DE LAS MERCADERIAS ALCANZADAS POR EL PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES Y PAGO DEL SERVICIO:

I) Se encontrarán sujetas a la inspección de preembarque las importaciones de bienes de consumo y de vehículos y automotores de pasajeros (ambos según clasificación del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.) dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) y de todas aquellas mercaderías que la Autoridad de Aplicación determine. La Autoridad de Aplicación confeccionará los listados de las mercaderías sujetas a inspección de preembar-que, con el detalle de las respectivas posiciones arancelarias.

II) Las empresas de inspección percibirán por sus servicios:

1) El CERO COMA OCHO POR CIENTO (0,8 %) del valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T. declarado en cada Certificado de Inspección de las mercaderías alcanzadas por el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

El honorario mínimo a percibir por cada operación será de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 250).

Los importes resultantes serán abonados mensualmente por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma y con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

2) Un monto adicional en función del incremento de la recaudación aduanera por derechos de importación y tasa de estadística, el que será distribuido trimestralmente entre las empresas de inspección en relación a los valores F.O.B., F.O.T. o F.O.R., de los Certificados de Inspección emitidos por cada una. El monto a distribuir será del CINCO POR CIENTO (5 %) de dicho incremento, hasta un límite del CERO COMA DOS POR CIENTO (0.2 %) del valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. de los Certificados de Inspección que el conjunto de las firmas de inspección hayan emitido en dicho período.

A los efectos de determinar el monto adicional se tomará como base el promedio de recaudación en el trimestre anterior al del pago del mismo, partiéndose del promedio de recaudación en el trimestre anterior al de la puesta en marcha del Programa.

El importe resultante será abonado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma y con los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

h) INFORMES OBLIGATORIOS:

Las empresas de inspección deberán presentar al Comité Ejecutivo hasta el día QUINCE (15) de cada mes, los siguientes informes acerca de los Certificados de Inspección emitidos durante el mes inmediato anterior.

I) La suma del valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. amparado por los Certificados de Inspección, clasificados por país de procedencia, y el total general.

II) Por cada país de procedencia de la mercadería, con el listado de los Certificados de Inspección debidamente identificados, los importadores, la posición arancelaria y el valor F. O. B., F. O. T. o F. O. R. amparado por los mismos.

III) Por posición arancelaria, con el listado de los Certificados de Inspección debidamente identificados, los países de procedencia, los importadores y el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. amparado por los mismos.

IV) Por importador, con el listado de los certificados de inspección debidamente identificados, los países de procedencia, la posición arancelaria y el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. amparado por los mismos.

V) Por lugar de tránsito, traslado o transbordo de la mercadería en la REPUBLICA ARGENTINA, con el listado de los certificados de inspección debidamente identificados, el lugar de destino, el importador, la posición arancelaria y el valor F.O.B., F.O.T. o F.O.R. amparado por los mismos.

VI) Descripción de los resultados obtenidos por las inspecciones acerca de las inexactitudes de valor, cantidad y calidad detectados, plazos de cumplimiento de las inspecciones y cantidad de reclamos de los importadores indicando el resultado de sus resoluciones.

VII) Informe sobre los rangos de valor máximos y mínimos verificados para las mercaderías que, según su posición arancelaria hasta el nivel de ítem, determine a tal efecto el servicio aduanero.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la presentación de otros informes con otra frecuencia temporal y determinará sus modelos únicos y sus contenidos exactos.

Las empresas de inspección deberán constituir un archivo con todas las solicitudes de inspección recibidas de los importadores, manteniéndolo debidamente actualizado y a disposición de la Autoridad de Aplicación, a efectos de los controles que ésta disponga.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir en cualquier momento a las empresas de inspección, la comprobación y demostración de la exactitud de la información contenida en los Certificados de Inspección expedidos por ellas, en uso de sus facultades de fiscalización.

i) AUTORIDAD DE APLICACION:

El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES y dictará sus normas aclaratorias, complementarias y reglamentarias, quedando expresamente facultado para determinar en cada caso, el alcance de la normas que implementen el régimen de inspección de preembarque de importaciones.

El Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá delegar el ejercicio de las funciones previstas en el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES en el Organismo que determine a tal efecto.

I) Comité Ejecutivo del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

La supervisión de las actividades relacionadas con el Programa, estará a cargo del Comité Ejecutivo del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

Serán funciones del Comité Ejecutivo, entre otras y sin perjuicio de las que le asigne la Autoridad de Aplicación:

1) Aplicar las normas de procedimiento contenidas en este Programa y las que se dicten en su consecuencia.

2) Proponer a la Autoridad de Aplicación, la revisión y actualización de las normas de procedimiento, según los requerimientos prácticos que demande la ejecución del Programa, en coordinación con el servicio aduanero.

3) Evaluar y proponer a la Autoridad de Aplicación la adopción de las medidas previstas por el Régimen Sancionatorio o modificaciones a éste.

4) Recibir y procesar los informes mensuales obligatorios y todos los que prevea la Autoridad de Aplicación, que deban entregar las empresas de inspección.

5) Coordinar las tareas de auditoría de las empresas de inspección.

6) Aplicar los recursos destinados a la modernización del sistema aduanero, de acuerdo a las directivas que al respecto imparta la Autoridad de Aplicación.

7) Llevar el Registro del Sistema de Inspección de Preembarque de Importaciones.

8) Recibir las sugerencias y propuestas de los sectores involucrados en el comercio exterior y elevar los informes evaluatorios correspondientes a la Autoridad de Aplicación.

9) Coordinar con las áreas competentes del servicio aduanero, el procesamiento de la información conducente para el cotejo entre los Certificados de Inspección introducidos por las empresas de inspección en la base de datos del Sistema Informático y las declaraciones de importación efectivamente realizadas por los importadores.

10) Recibir, controlar y verificar la documentación y las liquidaciones que presenten las empresas, a los fines del cobro de los servicios prestados.

La integración y el funcionamiento del Comité Ejecutivo será determinada por el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

II) Registro del Sistema de Inspección de Preembarque de Importaciones:

El Comité Ejecutivo obrará como depositario oficial de la documentación proporcionada por las empresas de inspección en cumplimiento de lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional para la implementación del servicio de inspección de preembarque de importaciones y de la documentación que posteriormente la actualice. Tendrá también a su cargo el registro de firmas de los directivos de las empresas de inspección autorizados a representarlas y a suscribir los Certificados de Inspección y los informes obligatorios, de las resoluciones por las cuales se impongan sanciones y de los demás actos que emanen del Comité Ejecutivo.

j) REGIMEN SANCIONATORIO:

Las empresas de inspección serán pasibles de sanciones administrativas por la comisión de faltas u omisión de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el presente régimen sancionatorio.

Las multas, las suspensiones y las cancelaciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación y dictamen fundado del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo procederá en todos los casos a asentar en el Registro del Sistema de Inspección de Preembarque de Importaciones las sanciones administrativas impuestas, para su toma de conocimiento y formación de antecedentes.

I) Multa de hasta CINCO (5) veces la tarifa mínima de la inspección:

1) Cuando la empresa de inspección haya incurrido en negativa de servicio, en los términos dispuestos en el inciso d) apartado VII) de este Programa. La reiteración de negativas dará origen a las sanciones previstas en el inciso j) apartado IV).

2) No proporcionar la información o documentación relacionadas con el servicio de inspección que fueren requeridas por escrito por la Autoridad de Aplicación o el Comité Ejecutivo, dentro de los OCHO (8) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

3) No cumplir en tiempo y forma con la entrega de los informes obligatorios.

II) Multa de hasta DIEZ (10) veces la tarifa mínima de la inspección:

1) Cuando como resultado del aforo o del proceso de control posterior, se compruebe que los Certificados de Inspección están formulados inexacta o incorrectamente con respecto:

1.1) Al valor, cuando el valor asignado difiriera en más del DIEZ POR CIENTO (10 %) respecto del valor en Aduana, obtenido de acuerdo a las Reglas de Valoración de Mercaderías mencionadas en el inciso d) apartado I).

1.2) A la cantidad, peso o volumen, cuando excedieren la tolerancia legal dispuesta por el Código Aduanero y su reglamentación.

1.3) A la calidad o especie, si ello determinare una modificación de la clasificación arancelaria con incidencia tributaria.

1.4) A la posición arancelaria, si ello tuviera incidencia tributaria.

2) Cuando como resultado del control que realice el servicio aduanero, se constate el incumplimiento de la obligación del precintado de los contenedores si correspondiere, o la inobservancia de las formalidades que a tal efecto establezca la reglamentación.

La reiteración de los hechos enunciados en este inciso dará lugar a las sanciones previstas en el inciso j) apartado IV).

III) Multa de hasta VEINTE (20) veces la tarifa mínima de la inspección:

1) Cuando la empresa de inspección no prestare el servicio en los plazos establecidos en el inciso f) apartado IV) o no emitiera el correspondiente Certificado de Inspección en los plazos establecidos en el inciso f) apartado VII), siempre que ello sucediese por su propia responsabilidad.

2) Cuando la mercadería de importación objeto del servicio de inspección, fuese declarada sin el correspondiente Certificado de Inspección, siempre que ello sucediese por responsabilidad de la empresa de inspección.

3) Cuando la empresa de inspección no ingresara electrónicamente los datos contenidos en los Certificados de Inspección a la base de datos del servicio aduanero, en tiempo y forma.

La reiteración de los hechos anunciados en esta sección dará lugar a las sanciones previstas en el inciso j) apartado IV).

IV) Suspensión de la autorización para operar:

Corresponderá la aplicación de la suspensión de la autorización acordada, por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de notificación de la medida, en los casos que a continuación se detallan:

1) Cuando la empresa de inspección haya incurrido en negativa de servicio, en los términos dispuestos en el inciso d) apartado VII) de este Programa, en DOS (2) oportunidades en el plazo de los primeros SEIS (6) meses a partir de la fecha de iniciación efectiva de la prestación del servicio, o en UNA (1) oportunidad en el transcurso de cualquier período semestral posterior.

2) Cuando la empresa de inspección haya incurrido en la conducta descripta en el inciso j) apartado I), subapartados 2) y 3), en DOS (2) oportunidades en el plazo de UN (1) año.

3) Cuando la empresa de inspección haya incurrido en cualesquiera de las causales señaladas en el inciso j) apartado II), en una proporción equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de los Certificados de Inspección emitidos por ella durante los primeros SEIS (6) meses a partir de la fecha de iniciación efectiva de la prestación del servicio, o al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) en el transcurso de cualquier período semestral posterior.

4) Cuando la empresa de inspección haya incurrido en cualesquiera de las causales señaladas en el inciso j) apartado III), en VEINTE (20) oportunidades durante los primeros SEIS (6) meses a partir de la fecha de iniciación efectiva de la prestación del servicio, o en DIEZ (10) oportunidades en el transcurso de cualquier periodo semestral posterior.

5) Cuando la empresa de inspección se encontrare en concurso preventivo y no prestare una fianza adicional de una institución bancaria de primera línea dentro del plazo que a tal efecto le fije la Autoridad de Aplicación y a su satisfacción.

En este supuesto el plazo de suspensión correrá desde el día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado por la Autoridad de Aplicación para la constitución de la fianza adicional.

6) Cuando la empresa de inspección no efectuare los reajustes a la garantía de ejecución que pudieran determinarse.

En este supuesto el plazo de suspensión correrá desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento fijado para el cumplimiento de los reajustes.

7) Cuando el representante legal, los administradores, socios ilimitadamente responsables o autorizados para emitir los Certificados de Inspección de la empresa de inspección, fueren judicialmente procesados por delito reprimido con pena privativa de libertad, con excepción de los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, y el procesado no cesare en su función dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la intimación que a tal fin se efectuará a la empresa de inspección.

Durante el plazo de vigencia de la suspensión, la empresa de inspección perderá su capacidad para aceptar nuevas solicitudes de inspección, pero podrá continuar gestionando las solicitudes en trámite y las pendientes, salvo que el importador decidiera transferir la solicitud a otra empresa de inspección a su elección. El plazo de la suspensión se interrumpirá con el cumplimiento por parte de la empresa de inspección de las obligaciones que le hayan sido impuestas.

V) Cancelación de la autorización para operar:

1) Corresponderá la cancelación de la autorización acordada cuando la empresa de inspección sea declarada en quiebra.

2) Corresponderá la cancelación de la capacidad para operar y la ejecución íntegra de la garantía de ejecución, en los siguientes casos:

2.1) Cuando se comprobare la falsedad de cualquier dato incluido en la documentación proporcionada por la empresa de inspección en cumplimiento de lo dispuesto por el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional e Internacional o en la documentación que posteriormente la actualice.

2.2) Cuando la empresa de inspección incurriera en la reiteración de inconductas anteriormente sancionadas con suspensión, en falta grave en el ejercicio de su actividad o en dolo comprobado.

2.3) Cuando la empresa de inspección se hallare suspendida y al vencimiento del plazo de la suspensión no cumpliere con las obligaciones impuestas por la Autoridad de Aplicación.

2.4) Cuando la empresa de inspección transfiriera o cediera todas o parte de las obligaciones asumidas en virtud de la calificación otorgada.

2. 5) Cuando la empresa de inspección haya resuelto disolverse o renunciar a la calificación y selección, sin haber cumplimentado el aviso al que se hace mención en el inciso c) apartado V) en la forma y condiciones establecidas en él.

La cancelación tendrá efecto a los QUINCE (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la medida a la empresa de inspección, a efectos de posibilitarle el cumplimiento de las solicitudes de inspección pendientes o su transferencia a otra empresa de inspección, a opción del importador. La Autoridad de Aplicación podrá disponer que la cancelación tenga efecto en un plazo menor al establecido, en atención a la gravedad de la falta. Vencido el plazo se hará efectiva la medida.

VI) Modificación del régimen sancionatorio:

La Autoridad de Aplicación podrá modificar el régimen sancionatorio previsto en los incisos j) apartado I) a j) apartado V), en cuyo caso la vigencia de las modificaciones que se produzcan operará a partir de los TREINTA (30) días de la notificación fehaciente de las mismas a las empresas de inspección.

k) LEGISLACION APLICABLE:

I) Sustento normativo de las relaciones jurídicas entre las partes:

Las relaciones jurídicas entre las partes intervinientes en el Programa se regirán de la siguiente manera:

1) Entre la Autoridad de Aplicación y las empresas de inspección: por el Pliego de Bases y Condiciones, por este Programa y por la Legislación Nacional.

2) Entre la Autoridad de Aplicación y los importadores: por este Programa y por la Legislación Nacional.

3) Entre las empresas de inspección y los importadores: por este Programa y por la Legislación Nacional.

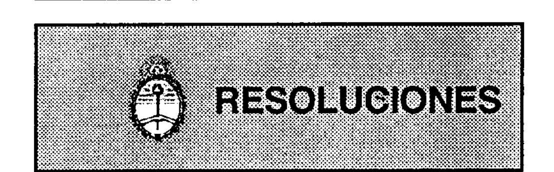
II) Comisión Mixta de Solución de Controversias:

Los reclamos administrativos previos a la intervención de la instancia judicial en las controversias que pudieran suscitarse entre las empresas de inspección y los importadores, se deberán formular ante la Comisión Mixta de Solución de Controversias. Esta Comisión estará integrada por los miembros que designe la Autoridad de Aplicación y por representantes de las empresas de inspección, los importadores y las cámaras empresarias del comercio y de la industria. Cada una de las partes podrá proponer el nombramiento de expertos independientes, que deberán ser aceptados por la otra. La Autoridad de Aplicación determinará las entidades que estarán representadas, el número de representantes y las normas de funcionamiento.

III) Procedimientos de reclamos administrativos:

1) Entre la Autoridad de Aplicación y las empresas de inspección: Se observarán al respecto los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

2) Entre las empresas de inspección y los importadores: Una vez que el importador haya agotado la instancia del reclamo ante la oficina de enlace de la empresa de inspección con sede en la REPUBLICA ARGENTINA, podrá interponer recurso ante la Autoridad de Aplicación, la que tomará conocimiento de lo actuado y girará la actuación a la Comisión Mixta de Solución de Controversias, la que deberá expedirse en el plazo máximo de SIETE (7) días hábiles de recibidos los actuados, lo que dará por agotada la vía administrativa. El silencio en expedirse en el plazo citado se considerará como negativa y habilitará la instancia judicial federal.



Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 327/97

Modifícase el artículo 996 en su inciso, g)

Bs. As., 21/5/97

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-002994-95-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que en la Reunión Plenaria de la Comisión Nacional del Código Alimentario realizada los días dieciséis y diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se decidió aprobar una modificación al inc. g) del Art. 996 del Código Alimentario Argentino.

Que la Resolución MS y AS Nº 101/93 incluía en su artículo 38 la mencionada modificación propuesta pero omitió mantener el segundo párrafo del inciso g), que fuera aprobado por Resolución MS y AS Nº 613/88.

Que atento los problemas que se pudieran generar ante las Autoridades Sanitarias Nacionales y Jurisdiccionales se hace necesario subsanar la omisión mencionada modificando el citado Art. 996 en su inc. g).

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica se ha expedido en lo hace al tema de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por Artículo 2º, inciso h, apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello:

EL MINISTRO DE SALUD
Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifíquese el texto del inciso g) del Art. 996 del Código Alimentario Argentino aprobado a través de la Resolución MS y AS Nº 101/93, el cual quedará redactado de la siguiente forma: g) Conservadores químicos: En las bebidas no gasificadas se admitirá ácido benzoico o su equivalente en benzoato de sodio o de potasio, máx. 800 mg/kg o ácido sórbico o su equivalente en sorbato de sodio o potasio, máx. 800 mg/kg o una mezcla de ambos, máx. 800 mg/kg calculada como la suma de ácido benzoico y sórbico. En las bebidas gasificadas se admitirá un máximo de 600 mg/kg de uno u otro de los conservadores mencionados o de su mezcla.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto Mazza.

SOCIEDADES DE AUTORES

Resolución 618/97

Exceptúase de la aplicación de las disposiciones del Decreto de Desregulación Económica Nº 2284/91 a los derechos de autor regidos por la Ley Nº 17.648 y el Decreto-Ley 20.115/73, que reconocen a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) y Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES), respectivamente.

Bs. As., 23/5/97

VISTO el EXPEDIENTE Nº 064-004759/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Decreto Nº 2284 del 31 de Octubre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.307; la Ley Nº 17.648 y su Decreto Reglamentario Nº 5146 del 12 de Septiembre de 1969; el Decreto-Ley Nº 20.115 y su Decreto Reglamentario Nº 461 del 23 de Enero de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 17 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2284/91, ratificado por Ley Nº 24.307 eliminó toda restricción a la oferta de bienes y servicios y las intervenciones que distorsionen los precios.

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 17.648 reconoce a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.) como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de sus herederos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 5146/69, reglamentario de la Ley Nº 17.648 establece que dicha entidad tendrá a su cargo la percepción, en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y la modalidad de difusión usada. Asimismo, dispone que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o para sus mandantes, deberán actuar a través de la misma.

Que el Decreto-Ley Nº 20.115/73 reconoce a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES) de Protección Recíproca como asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado, representativa de los creadores nacionales y extranjeros, sus derechohabientes y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentra vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca y única administradora de las obras y perceptora de las sumas que devengue la utilización de los repertorios autorales.

Que el citado Decreto-Ley, por otra parte, establece que dicha entidad de Protección Recíproca tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras, que sean empleadas en representaciones públicas, cualquiera sea el medio y la modalidad de difusión. Asimismo dispone que las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o sus mandantes, deberán actuar a través de la misma.

Que la normativa de las sociedades de autores y sus facultades se vincula con el área cultural y resulta claramente diferenciada de los objetivos y alcances del Decreto de Desregulación Económica Nº 2284/91, el que no menciona ni al derecho de autor, ni a los autores, ni a las obras, ni a las sociedades encargadas de la gestión de dichos intereses.

Que la estructura jurídica que conforma la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES DE LA ARGENTINA (ARGENTORES), de Protección Recíproca y la correspondiente a la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.) responde a una responsabilidad social delegada por el Estado Nacional a fin de proteger los derechos de autor y sobre las cuales existe un interés particular, ya que el propio Estado, a través de esas entidades recauda los derechos cuando pasan al dominio público y que se destinan a financiar el sostenimiento de políticas públicas como lo es el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Que los estudios realizados en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio, sobre ese cuerpo normativo determinan la conveniencia que hasta tanto no se disponga de un proyecto de marco legal sustitutivo que corrija los posibles desvíos y efectos no deseados de las estructuras vigentes, se propicie un acto resolutorio que exceptúe de la aplicación de las disposiciones del Decreto de Desregulación Económica Nº 2284/91 a los derechos de autor regidos por la Ley Nº 17.648 y el Decreto-Ley 20.115/73.

Que resulta menester aclarar que las citadas sociedades autorales se encuentran excluidas de los alcances del Decreto de Desregulación Nº 2284/91 por constituir monopolios legales regidos por leyes específicas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el Artículo 116 del Decreto Nº 2284/91, ratificado por la Ley Nº 24.307.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase que lo dispuesto por los Artículos 1º, 8º, 9º y 11 del Decreto Nº 2284 de fecha 31 de Octubre de 1991, ratificado por Ley Nº 24.307 no es aplicable a los derechos de autor regidos por la Ley Nº 17.648 y el Decreto-Ley Nº 20.115 del 23 de Enero de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Ministerio de Salud y Acción Social

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución 328/97

Inclúyese la leche ultrapasteurizada, como Artículo 559 tris.

Bs. As., 21/5/97

VISTO: El artículo 3º de la reglamentación de la Ley 18.284, modificado por el Decreto 2092/91 y

CONSIDERANDO:

Que es necesario incluir en el Código Alimentario Argentino, las exigencias de los productos elaborados a similitud de los importados por aplicación del Decreto 2092/91.

Que los requisitos a cumplir por la leche ultrapasteurizada, están avalados por el Grupo de Trabajo formado para el reordenamiento del Código Alimentario Argentino, ordenado por la Comisión Nacional de Alimentos.

Que cabe proceder a la inclusión de la leche ultrapasteurizada al Código Alimentario Argentino propuesta por el citado Grupo de Trabajo.

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica ha tomado intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º, inciso h) apartado 1º del Decreto 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 559 tris que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 559 tris: - Se entiende por Leche Ultrapasteurizada a la leche, homogeneizada o no, que ha sido sometida durante por lo menos 2 segundos a una temperatura mínima de 138º C mediante un proceso térmico de flujo continuo, inmediatamente enfriada a menos de 5º C y envasada en forma no aséptica en envases estériles y herméticamente cerrados".

La Leche Ultrapasteurizada debe ser sometida a los siguientes tratamientos:

1 — Selección, a fin de descartar las leches no aptas según la disposición del Artículo 556 del presente Código.

2 — Higienización previa por filtración o por medios mecánicos aprobados por la autoridad sanitaria competente.

3 — Estandarización optativa del contenido de materia grasa propia de la leche.

4 — Homogeneización optativa.

5 — Tratamiento térmico a una temperatura mínima de 138° C durante por lo menos 2 segundos.

6 — Ser enfriada a menos de 5° C después de dicho tratamiento.

7 — Podrá mantenerse hasta su envasado en tanques adecuados y a temperatura no superior a 5° C.

8 — Ser envasada en envases bromatológicamente aptos, con materiales adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que garanticen la hermeticidad del envase y una protección adecuada contra la contaminación.

9 — Ser mantenida a continuación de ser envasada a una temperatura no superior a los 8° C, ya sea en el establecimiento elaborador y/o en los medios de transporte refrigerados y/o en depósitos terminales de la empresa, bajo responsabilidad del establecimiento elaborador.

10 — Ser mantenida en la boca de expendio a temperatura no superior a los 8° C, desde el momento de su recepción hasta su expendio al consumidor.

La Leche Ultrapasteurizada deberá responder a las siguientes exigencias:

CATEGORIA ICMSF		VALORES
1. Recuento de mesófilos totales/cm3.:	3	n=5 c=2 m=10 $M^2=10^3$
2. Recuento de coliformes a 30°C/cm3.:	6	n=5 c=2 m<3 M=10
3. Recuento de coliformes a 45° C/cm3:	6	n=5 c=1 m<3 M=10
4. Prueba de la fosfatasa:		negativa
5. Prueba de la peroxidasa:		negativa

El rotulado de la Leche Ultrapasteurizada, deberá efectuarse en conformidad con las siguientes exigencias:

Se aplicará lo establecido en el presente Código.

Este producto se rotulará en el cuerpo del envase como "Leche Ultrapasteurizada" o "Leche Ultrapasteurizada", formando una sola frase con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Si hubiere sido homogeneizada, deberá consignarse en el rotulado la denominación "Homogeneizada", con caracteres no mayores a los empleados en la designación del producto.

Deberá consignarse el tratamiento térmico al que ha sido sometido el producto, indicando expresamente temperatura y tiempo, y la leyenda "Mantener refrigerada a una temperatura no superior a 8° C" o similar.

La Leche Ultrapasteurizada deberá ser sometida a los controles oficiales necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias del presente, la eficiencia del proceso de ultrapasteurización, las condiciones de transporte y de mantenimiento refrigerado. Se efectuarán sobre muestras obtenidas en el establecimiento elaborador y/o durante el transporte y/o a nivel del expendio para el consumo.

En todos los casos de toma de muestra se debe controlar la temperatura del producto en dicho momento y dejar constancia en el acta respectiva.".

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese y archívese. — Alberto Mazza.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

En las ediciones de fecha 20/5 al 22/5/97 donde se publicó el aviso Nº 186.126, relacionado con "COOPERATIVA DE TRABAJO DEL NORTE LIMITADA", se consigna por error "INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, con domicilio en Avda. Belgrano 1856/58...", en el mismo lugar deberá leerse "...Avda. Belgrano 1656/58". En consecuencia se dictó Disposición Sumarial Nº 25/97, que en sus partes pertinentes dice: "...Buenos Aires, 22 de mayo de 1997 ... publíquese edicto por un día rectificando el domicilio de este órgano de aplicación. — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 30/5 Nº 187.713 v. 30/5/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/97

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de U$S 100 Nros. 239.522/523 y de U$S 1.000 Nros. 3.130.927/930, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — MARIA SANTERVAS, Tesorera.

e. 30/5 Nº 114.190 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE RIO CUARTO QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20028770015	ZUZA TOMAS
20029534609	CEBALLOS FRANKLIN REYNALDO
20052703426	MORIENA HECTOR ARNOLDO
20065647592	GONZALEZ ARMANDO JOSE
20065959349	PICCO ANDRES MANUEL
20066433782	BOZZETTO JUAN CARLOS
20066469280	GIMENEZ ANTONIO HUGO
20066494803	FISCHER JOSE HUMBERTO
20066565735	GAUDE VICENTE RAMON
20083076098	RIVOIRA OSCAR FERNANDO
20084731170	MALDONADO JUAN CARLOS
20108219972	RUIZ JUAN ERNESTO
20118403356	SARTORI EDUARDO TOMAS
20145493103	FURLAN ERNESTO FELIPE
20175634038	BUSTOS ALDO FABIAN
23933435504	GUIDUCCI FRANCISCA
27031990381	GUGGIA AMALIA CATALINA SUAREZ
27141327289	PERROTTA LIA ROSANA ARIAS
27205708818	COLOMBATTO PATRICIA NOEMI
30502234826	CENCI HERMANOS SOC RESP LTDA
30518970557	WILTBERG Y CIA SOC ANON
30519647156	CENTRO INTEGRAL FOTOGRAFICO S A
30527013336	EL QUEBRACHITO SOCIEDAD ANONIMA
30538704322	BARTOLOME COMBA HNA Y CIA
30540322607	GROSSO ELVI PEDRO Y ALDO ANGEL
30542776214	LAMBORIZZIO Y GARELLO SRL
30552564894	BROLLO ANGEL RAFAEL Y BROLLO HUMBERTO CAYETANO
30562776679	BENMERGUI SAMUEL CLAUDIO RICARDO Y COCORDA RENE
30563102922	SUSANA MONICA MARTINEZ DE GRECO Y EDUARDO VICTOR G
30563227709	RODALUZ SRL
30565706671	ALBERTO GRELLA E HIJO
30580553040	POLICLINICO SAN LUCAS S A
30582371047	COMA JOSE ALBERTO Y COMA LUIS ADRIAN
30599160910	METALURGICA RODEGHIERO S A
30611797873	ANTONE S R L
30616634174	ABAFORD REPUESTOS SRL
30626521157	EXPRESO OLIVA HERMANOS S R L
30629719551	EMPRESAS L A R O S R L
30636141611	COMERCIAL MANICERA S R L
30638459252	GAMMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30647810426	LABORATORIO K DIAL S.R.L.
30649840527	LA CLAVE S.R.L.
30653724582	EL GUAPITO DE WALTER HUGO DELFINO Y ORESTE JOSE DE
30655998442	ESTINDHER S.A.
30659312316	LA PALMERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30669045405	AUTOPARTES FELIPPA S.A.
30677376844	LA CORDOBESA S A
30683947500	KUIPERS Y RAVAGNANI S.R.L.
33540731689	RECTI MOTO S R L
33618251239	HOTELES DEL SUR S R L
33669129349	ESCUDERO LUIS DOMINGO ESCUDERO MIGUEL ANGEL Y ESCU
51	rows selected.

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.803 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA 1 Y 2 QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

30556267983	DAN MAR S R L
30520020922	RADIOLLAMADA MAR DEL PLATA S R L
20100906229	SCHATZKY JAIME MARCELO
20045474888	GLUCK HERMAN
33622475559	ESLABONES S R L

30549903319	GIURIA Y LOPEZ SOCIEDAD ANONIMA
30659013203	COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIALIZACION D
30654506864	COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO DE PESCADO
30653675824	COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJE LA ESPERANZA LT
30652485312	COOPERATIVA DE TRABAJO CO DE FIL LIMITADA
30517510188	LA ITALO ARGENTINA S C A
20087067522	BAZAN JUAN BAUTISTA
30505837483	METALURGICA OCCHI HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA
30503802887	NUMACO SOCIEDAD ANONIMA
30608790604	FERNANDO ALFREDO ROMANI SOCIEDAD ANONIMA
30608230749	BOTICA DEL ARCON S R L
30572422484	BASSO ROBERTO JORGE Y MAISONNAVE RAUL ALBERTO
30504074869	TEJIDOS BAGNATO SA
30522222581	SUREÑA SA
30584868658	JUAN ZACARIAS GONZALEZ E HIJOS S R L
33666217719	IMPRESOS DIAZ S R L
20087087914	PRADO ROBERTO JOSE
30607460163	PORVAC SOCIEDAD ANONIMA
30656733469	JUFIN SOCIEDAD ANONIMA
30679587990	COOPERATIVA DE TRABAJO LA MAREA LIMITADA
30546903164	NICOLAS PACIULLI Y COMPANIA SOCIEDAD DE RESPONSAB
20053943994	BIANCHI CARLOS ALBERTO
30562102570	PINO HUE S R L
30658128228	MASIL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30643787780	SILLET SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30554190444	RAPICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30521076360	OLIVER ANGELA VIOLANDA DE FAILLA Y FAILLA ANGEL
30625676408	COOPERATIVA DE TRABAJO DE ESTIBAJES LA BANQUINA CH
30628998554	SALMA S R L
30590089946	EXPRESO TAS MAR DEL PLATA S R L
20056233335	REPOLE JOSE MARIA
30546340089	EL RAPIDO DEL SUD S A
30676745145	PESCADERIAS LA PLATA MAR DEL PLATA SOCIEDAD DE RES
30589827380	TECNICOS ASOCIADOS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITA
20053058583	GORRASSI PASCUAL
27017907536	SEBASTIANI EDITH CLELIA GAYONE
30521394753	PIPER SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL
20062124130	ALQUATI MIGUEL ANGEL
20043512219	PASTORE JUAN
30520486298	ZORIAN JUAN A ZORIAN DE BARCIELA MARIA S LA CASA
27122011769	ZIETZKE CECILIA GAUNA
30653354157	EL JARDIN HOLANDES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM
23087036529	GALLEGO SANTIAGO HUGO
30549772176	PEHUAMAR SA
30676804834	COOPERATIVA DE TRABAJO COOPSERVI LIMITADA
30504074311	TEJIDOS RAQUEL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
30545723510	COOPERATIVA ARBOLITO DE SERVICIOS PUBLICOS. OBRAS.
30538182253	CAMIONERA COSTAMAR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIO
30626832101	CHURROS MANOLO S.R.L.
30543811641	ALPE SOCIEDAD ANONIMA
30648582524	RAMBLA NORTE S.A.
30518097489	LA FONTE D'ORO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITAD
30594036839	OVI TRANSPORTADORA DE CAUDALES Y VALORES SOCIEDAD
30598688733	HOTELERA MARPLATENSE SOCIEDAD ANONIMA
30609026320	H K S R L
30627434592	LUIS ALONSO ROTEDA Y RUBEN OSVALDO TURCHIO SOCIEDA
30546114585	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA SOCIEDAD ANONIMA
30530807343	CASA SAMPIETRO S R L
33625869469	JOSE MARIA ORBEGOZO E HIJOS
30545558390	EMPRESA PIOVANO S A
30503519298	PAESTUM SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL. FI
30561120656	ENZO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30634117489	TORRESAGASTI S.A.
30605613922	DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA
30572335476	ORDUNA SA
30589048977	MARIN Y LANI TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA
30666160416	SPEM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30655474788	SICO SERVICIOS INFORMATICOS SOCIEDAD ANONIMA
30634451877	PROMEL SOCIEDAD ANONIMA
30634480702	BENITEZ ISMAEL MILLAN OLGA
30518151122	CANTERA LOS CURROS S C A
30518776408	LOS TILOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL AG
30541020663	COMPANIA ARGENTINA COLOMBIANA DISTRIBUIDORA DE CAF
30676830177	POLIGRONOS S R L
30561876858	EL MOLINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30546902931	AROU SOCIEDAD ANONIMA
30622219448	MASPI SRL
33522371179	EMPRESA ROLDAN S C A
30505857441	RIGANTI Y PERSELLO
33631194139	VALMAG S R L
30520962464	BAVIERA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINA
30653045499	SEGURIDAD Y VIGILANCIA MAR DEL PLATA SOCIEDAD A
30648283659	GERSINI JUAN CARLOS GERSINI LEONARDO DANIEL Y GERS
30542110305	MATAFUEGOS MAR DEL PLATA S A
30681402167	HOSTAL DE LA SIERRA DEL TANDIL S R L
30531104516	CASA CONFORTI SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES
33624307939	LABORATORIO OTALVARES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD
30618392569	COSTA BRAVA S.R.L.
30592806645	DISTRI ATLANTICO SRL
30607021887	AUSTRAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30625943473	TURICONS SA
30623236338	LA CAMINERA S A
30502168939	SAR GUILLERMO Y SAMSON AMALIA
30645787109	RESTAURANT TERESA SOCIEDAD ANONIMA
30559521961	BRACCO HNOS
30616620254	CASA TROTTA S H
33653226999	HEMMI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30515630593	LA MARCIANITA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30666179389	OSUGUI S A
30589335763	LAVADERO MAR DEL PLATA S R L

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.825 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE LA PLATA 1 Y 2 QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

30517953357	RAUL ESQUIAGA E HIJOS S.R.L. [0]
20153145807	FIERRO RODRIGUEZ ALVARO MAURICIO
30665701588	CONTUR SACIFICYA AMILCAR MARUCCI SRL TOFFI SA U
30504480328	HUAYQUI S.A. DE CONSTRUCCIONES [0]
30542213147	LIBRERIA Y PAPELERIA CENTRO S.A.
20172258302	MARMOR DANIEL MARCELO
30606985777	LA PLATA BURGUER S.R.L.
30614742409	SERVITEL S.R.L.
20152534648	FANELLI NAZARENO
20152534656	FANELLI ITALIANO
23051869419	ESCOBAR O NEILL ANGEL
30598698763	MODESTO BERTOLINI S.A.I.C.I.A.
30684556645	SODA EL PROGRESO SRL
30614509704	TEXTIL CRIVELLI S.R.L.
20152493453	REDIGONDA GINO
30535261446	ADROVER Y LOGIOCO
30614901582	BERIGRAF IMPRENTA S.H.
30615710330	COPILAP S.A. [0]
20051126867	RUSCONI EDGARDO NESTOR
23152626509	GUICHON ROBERTO ERNESTO
33677231799	SERVICIOS MEDICOS CONTRATADOS S.R.L.
30640728783	LAFOK S.A.
30646482719	SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.
30600538736	M C SEGURIDAD PRIVADA S.R.L.
30542265554	GALLIANO HNOS. S.H.
30665642654	BOCCIA HNOS SRL
33531239569	CASA OSACAR S.A.
20083839547	SCHENONE DANIEL EDUARDO
30595600452	MANSERGA S.A.
30618546426	LISERMA S.A.
30643031414	CLYS S.R.L.
30643984667	AAYAS S.R.L.
20051427727	HERRERA BENEGAS ADOLFO D.
20078286076	CARUSO JORGE ALBERTO
20105790245	FIORENTINO ENZO
30522477741	CAYBER COMERC DE CARLOS B.SALABERRY M.SALABE
20116269431	MENENDEZ MAURICIO OSVALDO
30552756556	RETEGUI Y CORREA S.A.
30633810075	SERVICIOS COMERCIALES 2000 S.R.L.
20113772434	GULLO MARIO OSVALDO
30677153659	BONTER SRL
30565133701	GERBER CIRUGIA S.C.
20185904939	GONZALEZ ARTURO
30592355724	HERRAJES ROCHA S.R.L. [0]
20102706596	RODRIGUEZ ALFREDO ANGEL
30532132599	COOP DE CONSUMO VIVIENDA EDIF. Y CRED.
30641896000	AUTOSERVICIO EL TATO DE FIRPO A. Y FIRPO E.
33665633549	DROGUERIA INSUMOS SA
33581817229	PLATA CAFE S.H.
30615202882	CIVILTEC S R L
33655405149	TRONCARO Y CIA S.A.
30644159929	ESTABLECIMIENTO LAS PERDICES SA
30523141828	GAME S.A.
30630719751	DISTRIBUIDORA CATAFFO S.A.
20046417098	CAVALLETTI RUBEN CAYETANO
33659665129	DECORFORT SOCIEDAD ANONIMA
30623721619	COOP.DE TRABAJO FERRO GRAF.LTDA.
30547130797	PERMADUR S.A.I.C.
30601467174	VANRELL JUAN NORBERTO Y JAMBRINA RODOLFO MARIO
30559289481	VIGNA HNOS. SOC. DE HECHO
30505458326	METALURGICA PARDO S.C.A. ** A AG 120 **
30536021856	PAPELERA SAN JORGE S.A.I.C.F.
33614640419	ABERTURAS LA PLATA S.H. DE DI PALMA Y CIUFFONI
30502510904	ORGANIZACION FABRIL ARGENTINA OFA S.A.I.C.A.I.F.
30665665379	AMAMANTAR S A
33638564489	ENCUADERNADORA PLATENSE DE EDUARDO L CAPPA Y MARI
30526189708	BIBILONI Y BIBILONI S.R.L.
27140695233	ROFCHUC TELMA ALEJANDRA HARARI
30500047484	BANCO PLATENSE S.A.
20111576921	FALCON RUBEN ALBERTO
30677950664	TORANZO SERVICIOS S.R.L.
30539341231	ISLA GIANNELLI Y CECATTO S.A.
30583490783	RT 2 COMERCIAL S.R.L.
30606229611	ORDEN POL S.R.L.
30632086381	COOP DE TRABAJO DE VIGILANCIA ANSAL LTDA.
30642560324	SEGURIDAD PRIVADA S P S.A.
30545676695	ADMIN.GENERAL DE OBRAS SANITARIAS
30552869709	S A DE OBRAS Y EMPRENDIMIENTOS AMBIENTALES VENTURI
30677133690	SERVI S.A.
20046406495	PAGLIARO CARLOS JOSE
33647012669	MARITIMA SEGHINI S.R.L.
30647104629	OPTIBEL S.R.L.
30530378159	LEVERTT Y CIA S.R.L.
20043214277	CORALLO ERNESTO
30501635711	BRUNO PAVAN E HIJOS S.H.
30612739087	GOMERIA ROCHA S.A.
30580711754	HAEMOLAB SUDAMERICANA S.A.

87 rows selected.

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.831 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO VILLA MARIA QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20029025666	RICHIARDI OSVALDO ANTONIO
20064342267	BAUDINO LUIS ESTEBAN

30502206369 PRON Y FORNASERO S R L
30502835498 M VIGNA Y CIA S A
30503606069 OÑATE PINTURAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRI
30504283999 ELECTRO FUNDICIONES CENTRO ARGENTINO S A
30518778249 INDELMEX SOCIEDAD ANONIMA
30584056734 IDA AVALIS DE SILLEONI E HIJOS
30586231789 CYCLES MUNDO MOTOCICLETAS S A
30588893746 CASTRO MARTIN EMILIO Y ENRICO HECTOR ANGEL
30606310990 LACTEOS AUSONIA S R L
30613217440 TALLER METALURGICO GERBAUDO HERMANOS
30632576168 SUCESORES DE JUAN REALE
30648599419 GRASSANI Y CIA S R L
30659844644 EQUIPOS Y PRODUCTOS S DE HECHO CEPPO Y HI
30669336949 ASEAR S R L
30669397220 CARLOS RANCO E HIJOS S R L
33638895019 VICENTE RODRIGUES E HIJOS S R L
33642996539 TRIGAL S R L
33669353869 ELECTRIFICACIONES RODRIGUEZ S R L

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.835 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20051860137 SAVIO HECTOR OSCAR
20054204834 GARCIA ENRIQUE
20054475021 GELARDI ALDO HERIBERTO
20054552859 MUSCARIDOLO JOSE MARIO
20054630663 RUESGA ANDRES BALBINO
20054864435 CANTARO NESTOR ALFONSO
20054946555 UBOLDI EDGARDO RAUL
20055050458 ANUN JORGE EDUARDO
20055113743 IGLESIAS FRANCISCO
20056086871 GAITAN RAUL ERNESTO
20083970589 VAZQUEZ FERNANDO ALEJANDRO
20084358682 GONZALEZ RUBEN
20086233658 OLIVARES CESAR DANIEL
20102694024 EVANGELISTA JULIO CESAR
20152138416 TURATA GUALTERIO HARTMUT
20152481609 DAMIANI LUIS
20152482621 ZANGLA JUAN
27176730140 SAGGIO ANALIA
30504970651 SERMAT S A
30517950838 SODAMAR SRL
30521466134 DISTRIBUIDORA NORTE SRL
30523334952 CASA SCAGNETTI S A
30525518600 LIBRERIA LA PORTENA S A
30527883012 FERRANDI HERMANOS S A
30534206824 COOPERATIVA RURAL LIMITADA DE TORNQUIST
30539393959 COOPERATIVA DE ALMACENEROS MINORISTAS DE PUNTA ALT
30542468927 SODEROS ASOCIADOS DE PUNTA ALTA SRL
30546256975 GONZALEZ Y COMPAÑIA S C EMPRESA LA PUNTUAL
30547127001 LOS OCHO DEL ELASTICO SRL
30547629589 COMDOR SERVICIOS SRL
30574225473 MAS SRL
30579646418 ORGANIZACION RASTROS S A
30580937531 COFINCO SA
30583808465 TRANSPORTES CENTRAL SRL
30586883395 FAMAR DE FACETTI HERMANOS SRL
30587775235 HELADERIA RENZO S A
30589130177 MARMOLES ALBA SA
30593238624 EL MUNDO SRL
30593868504 ROJO INTEGRAL SRL
30597694284 PAULINO MARTINEZ SEMILLAS S A
30606935966 ESPECIAS VAMPAI DE OMAR ANIBAL ROMANELLI Y NESTOR
30609738304 FIORITI GARABAN SRL
30615012722 MARTINEZ GAMBINO S A
30616414409 MALESUR SRL
30620662395 MEDICINA LABORAL DE BAHIA BLANCA SRL
30624710041 SUCESORES DE SEGUNDO ANDRENELLI SRL
30629616957 EXPRESO ALTO VALLE SRL
30630949838 MICROCONTROL SRL
30631725550 COOPERATIVA ANGEL G BORLENGHI DE VIVIENDA CONSUMO,
30632757979 COOPERATIVA DE TRABAJO EL PORVENIR LIMITADA
30642282642 HORMET SRL
30643029193 COOPERATIVA DE TRABAJO DE FAENADORES 2 DE ABRIL LI
30644574977 A S INGENIEROS ASOCIADOS DE CARLOS MARTIN SCHLOSSE
30648279732 JUAN ALFREDO BALLESI E HIJO DE JUAN ALFREDO Y JUAN
30649382715 AVANZAR SRL
30652545854 FERRERO ALICIA NOEMI Y ELIOSOFF GRACIELA SUSANA
30664177672 GASTRONOMIA TOTAL SRL
30664224662 DISTRIBUIDORA BAHIA SRL
30681222347 LA ESTACION S A
33502179719 GULLINI Y COMPAÑIA S A
33503794999 NESTOR VALSANO S A
33552901199 SODEBA SRL
33562096979 RECASAL SRL
33613486319 GASPARRI LEONEL GUILLERMO, MURGOITIA JOSE LUIS Y C
33620665059 LAXAGUE HERMANOS DE MIGUEL VICENTE Y BERNARDO LAXA
33632973379 RELACIONES INDUSTRIALES SRL

66 rows selected.

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.837 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE PARANA QUE NO PAGARON (*), AL VENCIMIENTO, SUS OBLIGACIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20059165829 KREITZER ADELQUI DANIEL
20059317211 PUSKOVIC ZLATKO
20059566408 OTERO HUGO ERNESTO
20082874225 CAVALLINI AGUSTIN OTILIO
20106810886 BORGETTO RUBEN ALCIDES
20164312853 SIAN SERGIO FABIAN
20204211206 SALINAS ALBERTO DANIEL
30517771488 SUPERMERCADOS ABUD S.R.L.
30517955406 EXPRESO IMPERIAL S.R.L.
30636357916 EXPRESO COSTANTINI S R L
30518075442 EDUARDO A.GAMBINO Y CIA.S.A.
30519424726 DURIS S.A.
30536227500 IMPRENTA PARANA S.A.
30576812309 INCOCIV SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30583133050 MANJAR PARANA S.A.
30601805606 FRIGORIFICO MONTIEL S.R.L.
30604188969 AIZCAR S.C.
30625169565 LA LITORALEÑA S.R.L.
30627351263 NANDUBAY SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30646066464 EXPRESO 3 PACK S.R.L.
30646317505 EXPAS S.R.L.
30681059659 PIO KRANEVITTER Y CIA. SOCIEDAD COLECTIVA
30681094551 ABERTURAS VALENTINUZ S. A.
33503309179 LUIS A DEMARTIN E HIJOS SOC COLECTIVA
33647964449 KREVISKY IMPORT S.R.L.

25 rows selected.

(*) FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL

e. 30/5 Nº 187.841 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE RIO CUARTO QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20052703647 RETAMOZO MIGUEL OSCAR
20053898832 MARUCA EDUARDO ADRIAN
20066194613 FRUTTERO JUAN FRANCISCO
20066265359 PEIRETTI JUAN ESTEBAN
20066430988 RICHETTA LUIS TOMAS
20066519474 ALVAREZ CARLOS FRANCISCO
20066573290 SOLOA GENARO
20066579507 TORRES ADOLFO MAXIMILIANO
20076435775 CORREA MIGUEL ANGEL
20099984717 MACAGNO SIMON
20105955902 PINTO ROBERTO ANTONIO
20126119128 ALLENDE JORGE DANIEL
20145660948 GUALTIERI ORLANDO JESUS
23066194779 GORLA ROLANDO JORGE
23066477509 GONZALEZ JUAN CONSTANTINO
23173195389 SANCHEZ PABLO GUILLERMO
23176049529 JAUREGUY GUSTAVO ENRIQUE
27105858995 DAMIANO ZULMA MATILDE
30600246689 ESTRUCTURAS RIO CUARTO S R L
30630330455 DISTRIBUIDORA DEL CERRO S.A.
30637015407 LAS HORQUETAS S A I C I F
30637977527 LA ROMANA S R L
30645660656 GOURMET S R L
30650687511 MEMA S.R.L.
30655114773 CLINICA DE LA CIUDAD S.A.
30656823441 SASA COMERCIALIZADORA S.R.L.
30669070205 KIMBAY S A
30669071368 BONEL S.R.L.

28 rows selected.

e. 30/5 Nº 187.847 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE MAR DEL PLATA 1 Y 2 QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

30654810571 AFRAN S. A.
30639459841 VEGETALES Y CARNES S A
30676736723 ROMERO HNOS SOCIEDAD ANONIMA
30503519298 PAESTUM SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FI
30655709203 INTERCAUCHO SOCIEDAD ANONIMA
30655784051 GRAND PRIX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30657501758 MI-SUR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30622219758 AL-MAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30508341438 LOS ALBARDONES SAN MARINO SOCIEDAD ANONIMA, COMERCI
30653243142 TEJIDOS GULFI SA
30676754322 SERVIMAR SRL
30572317702 RINALMAR S R L
30651753542 MONICA SILVIA BILIK Y RAUL DUBINSKY
30666138755 SWEETY SOCIEDAD ANONIMA
30636554274 LAVADOMANIA S A
30561848846 VENEZIA S R L
30566567764 FORUM S R L
30551618532 CASA BANFIELD S C C
30592693174 EMPRESA DE PARQUETS LA ESPAÑOLA SOCIEDAD DE RESPON
30542385142 RODRIGUEZ JOSE CABRALES ANTONIO SANCHEZ ANTONIO SA

30636505907 DISTRINORT S R L
30580273838 PETROLERA MAR DEL PLATA S A
30679554006 TALENTO SA
30651304160 TARTUS S A
30616616400 LAS TRES VICTORIAS SA
20055291722 MOLLANO EDMUNDO JOSE
20078356767 MARINO OSCAR ALFREDO
20085251784 IACONO SALVADOR
30679568473 DOSAMAR S A
30616601047 DON ENRIQUE S A
30616711772 SEBIMAR SRL
30550341111 TALLER METALURGICO MARCELINO S A
30504823977 EMZO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL
30579768912 MADERERA CONTINENTAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30515487316 PIEDRA MAR DEL PLATA S A
30666147932 CARMONA LEONARDO FABIAN FALLACARA SERGIO OMAR
30657550023 KARPEL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30644749262 CABANA LAS LANZAS S A
30645164594 PE CE S R L
30517505346 GUARINO S A I C C
30616667684 PAPIRRY SA
30658433926 CENTRAL SUR SOCIEDAD ANONIMA
23117899659 AMARO GERMAN DANIEL
30612714211 STANLEY S A

e. 30/5 Nº 187.848 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE LA PLATA 1 Y 2 QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20083836211 BEGOVIC OSVALDO JORGE
30542253165 LA AGUADA S.R.L.
20076811165 GUGLIELMANA ENRIQUE JORGE [0]
30609499105 DE FRANCO Y BALDONI S.H.
33596923939 CLINICA DE ORTOPEDIA Y MEDICINA GRAL.S.
30595468058 KAMAC S.R.L.
20167280545 GONZALEZ DANIEL DE JESUS
33549905779 TURISMO LA PLATA S.R.L.
33536062179 LUXHOGAR S.A.C.I.A.
20118397518 GOLEMME ATILIO FRANCISCO
30646642716 CLASSICS COLORS DE CAPRILE Y LABAT S H
30583816581 TRIVILLIN S.A.
30658955914 CIA SERVICOM S.R.L.
30624686396 COOP.TRABAJO PART.TRAB.DE LA CONSTRUCCION
30642047031 INCORP S.R.L.
30620588217 FINANCA S.A.
30647277477 CUELLO Y CIA S.A.
30535761635 COLOMBO HNOS. S.H.
23011330029 GARRIDO IGNACIO CIRIACO
24083538534 PADULO JORGE ALBERTO
30648095267 M.C. S.A.
30648202799 SERVICIOS DEL PLATA S.A.
20052219168 RITUCCI SANTOS ANTONIO
30656478957 MACH POINT S.A.
30622971093 TRANSBUR SRL
30639102072 INST.GERIATRICO JARDIN DE LOS ABUELOS DE LEDESMA B
20077923544 TRANQUILLINI JOSE LUIS
20023072530 CAPRARELLA JOSE NORBERTO
30569963202 INPUTDATA S.R.L.
20054121092 MAINI CARLOS ALBERTO
30632239706 SEMCO S.R.L.
30643749986 GRIMANUR S.R.L.
30653638945 SENYCA S.R.L.
30638727389 INTEREXPO SUDAMERICANA S.A.
30645141942 BURBUJAS S.R.L.
30552739708 VENTURINO Y PERSONAL L.P. SACIFIA
23111577994 PARISI VIRGINIA ELIZABETH PARDO
30542219943 IAM S R L
20077955195 CONTARDI JORGE OMAR
20127070815 JALO SERGIO ANTONIO
30547070875 ROMAN Y STEFANIZZI S.H.
30665641739 NUEVA DISTRIBUIDORA DIAGONAL SRL
20051472250 FRISON ATILIO BRUNO
20152985747 COSTA MATIAS ARMINDO JOSE
27027367769 BATISTA LIDIA ORTEGA
30622090216 EL LABRADOR ARGENTINO S.R.L.
23017434039 MICHELETTI JOSE CARLOS
30553570456 CONTIN LA PLATA S.A.
30644719657 ARLES AUTOMOTORES S.A.
30645934039 AREZZO AUTOMOTORES S.A.

50 rows selected.

e. 30/5 Nº 187.852 Nº 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO VILLA MARIA QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20065319900 CEBALLOS ELBIO MANUEL
20065655609 SALUTTO SANTIAGO SEBASTIAN
20065737516 JACOBO JUAN JORGE
20065744458 SOLDAVINI FERNANDO ALBERTO JUA
20065863597 SUCESION DE DELLAVEDOVA ELVIO ANTONIO
20066024475 PONS VICTOR HUGO
20066040659 GILLI RAUL FRANCISCO
20066074111 PELLEGRINI CARLOS ALBERTO
20066713823 ZURBRIGGEN MARCELO FEDERICO
20110109548 RICCA ANGEL ENRIQUE
20113955288 GOTTERO JORGE OSCAR

30559340223 I L C A S A C I F A Y M
30648081347 FERRERAS NORMA Y FERRERAS ANA
30656841040 ALTO ALEGRE S R L
33581350339 LA CRUZ DEL SUR S R L

e. 30/5 Nº 187.855 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20030234066 SUCESION DE JOSE VAIRA
20048933379 GERARDI HECTOR JUAN
20049877006 REISING HORACIO ANIBAL
20054188618 RODRIGUEZ JACINTO JOSE
20054590424 IHLENFELD AMADO BALTASAR
20054725699 CRESPO FRANCISCO MANUEL
20054766891 ROGNONI EDUARDO CARLOS
20054771887 ESPOSITO ANDRES NESTOR
20054911468 TORTELLO NESTOR OCTAVIO
20055129194 RABIRA CARLOS ALBERTO
20083124629 TUMINE JORGE ALBERTO
20083975386 MEDINA MARIO ALBERTO
20106950548 GENOVESIO CARLOS EDUARDO
20141480848 BIANCO EGIDIO
20225390356 MILANI GUILLERMO OSCAR
23167159249 SCHOENFELD MIGUEL ANGEL
30503877771 JIMENEZ Y FALCO S C
30523188492 RECTIFICACIONES BAHIA SRL
30532024915 HERNANDEZ HERMANOS Y COMPAÑIA DE HERNANDEZ CANDIDO
30566594230 LUIGGI SRL
30566599976 SAVINI ALBINO CRESENTINO Y PIERINI ROBERTO
30573972909 ROBERTO SANTOS COLLETTA Y COMPAÑIA S C
30616204900 FB SRL
30628368054 LACTEOS BAHIA SRL
30636134275 IMPORLATINA SRL
30637899240 SOLUCION BAHIA S A
30638939556 FUTOSA FUNDACION TORNQUIST PARA LA SANIDAD ANIMAL
30641552611 TRUCHAS PATAGONICAS S A
30644515059 MUSIVIDA S A
30645727297 MOLIENDO SRL
30648457649 TRANSPORTES CAROMA SRL
30664142879 COOPERATIVA DE TRABAJO DE FAENADORES LA ARGENTINA
33520516129 COOPERATIVA TAMBERA DE PUNTA ALTA LIMITADA
33580310589 PALUMBO E HIJO SRL

34 rows select

e. 30/5 Nº 187.858 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA AGENCIA SEDE PARANA QUE NO PRESENTARON, AL VENCIMIENTO, LA DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PERIODO FISCAL ABRIL DE 1997.

20172776737 TORRA JORGE ISMAEL
27178146500 SUARES ZULMA
23058878189 CHIAPINO LUIS ROGELIO
27117914440 TAVERNA GLEDYS NELIDA
30501507624 COLOBIG Y DONDA S.R.L.
30517443995 B A C O PROMOTORA COMERCIAL S R L
30528372259 ARIEL Y ARUJ SOCIEDAD DE HECHO DE DAVID ARIEL Y MO
30593260697 IRIGOYEN ESTANISLAO Y SARA ALICIA DE DEGAUDENCIO S
30618634112 EMCON S R L
30630496868 CODIN PLAST S R L
30633789912 SERVICENTRO PARANA DE CABRERA CAMILO JOSE Y VILLAR
30645000540 LOS SAUCES SOCIEDAD ANONIMA
30647903548 GARCIA NORMA BEATRIZ Y GRACIELA DEL CARMEN
30653187331 PIACERE S.R.L.
30654458193 SCHAFFNER HERMANOS S.R.L.
30659663070 BARBAGELATA JULIO Y VARISCO ROBERTO
30671137872 GUALA FONTANA PARANA S.R.L.
33671232459 REIFRUT S.R.L.

18 rows selected.

e. 30/5 Nº 187.859 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

27/5/97

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Alejandro Gabriel SANGURA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, Piso 5º Oficina 5157 Capital Federal. — Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse pro tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 30/5 Nº 187.493 v. 3/6/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 21/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION I
CODIGO: 049

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
012-049-96	30-65776151-2	LUCCHETTI ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS 1 (UNO)

Cdor. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/5 Nº 187.558 v. 30/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As. 21/5/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8
CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
008-008-96	30-52313899-1	PRODUCTOS SIC S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/5 Nº 187.559 v. 30/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA:
CODIGO: 009

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-009-96	33-65713903-9	GALBUNA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS 1 (UNA)

Cdor. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región 1.

e. 30/5 Nº 187.560 v. 30/5/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se cita a las personas detalladas más abajo para que dentro de los diez días hábiles (10) comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se especifican, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al/los artículos indicados correspondientes al Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se hace saber que se notifica el monto mínimo de la multa en los términos del art. 930/2 del C.A.

S.C.	INTERESADO	INFRACC.	MULTA	TRIBUTOS
050/95	Max DUNAJEC BAGEZER	349 Y 970	$ 750,00	
045/96	Liliana M. FLEITAS	986 Y 987	$ 309,81	$ 175,19

Fdo. RUBEN ALBERTO TOULIET - Administrador de la Aduana de Gualeguaychú - Aduana de Gualeguaychú sita en San Lorenzo 420 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

e. 30/5 Nº 187.430 v. 30/5/97

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Quedan Uds. notificados en los términos del Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero Ley 22.415, de la liquidación de multa y tributos que forma parte de la presente, correspondiente a los sumarios que se detallan, cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de los QUINCE (15) días contados a partir de la fecha de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe indicado será exigido con más los accesorio que preveen los 794 y 799. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1125, del mismo cuerpo legal.

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO		IMPORTE
AMURRIO ROCHA PATROCINIA	DNI 92.639.228	SA26/92-097	235.87
SALAS IBARRA BENITA	DNI 92.584.113	SA26/92-052	1.240.16
CUPO JUAN CARLOS	CIF 08.822.177	SA26/92-017	397.69
MIER GARCIA GRISEL	DNI 18.736.762	SA26/91-098	255.63
ALCOCER BERTA	C.I. 06.758.638	SA26/92-156	096.69
MOYANO CATALINO OSCAR	DNI. 08.631.190	SA26/92-152	151.97
CASTAÑO MIGUEL ANGEL	CIF. 06.607.894	SA26/92-135	310.96
HERTERICH EMILIO	DNI. 07.556.684	SA26/93-125	338.53
GIANINI JOSE LUIS	DNI. 12.578.669	SA26/92-298	1.096.09
SUAREZ TORRES MERY	DNI. 92.612.612	SA26/92-303	780.77
MIEREZ RAMON OSVALDO	DNI. 12.611.061	SA26/92-324	1.183.68
VILLAR LUIS ALBERTO	DNI. 92.819.814	SA26/92-379	775.02
RODRIGUEZ NORMA SILVIA	DNI. 11.141.513	SA26/93-054	316.21
PONCE PEDRO FELIPE	C.I. 05.072.390	SA26/92-179	247.13
SOSA HUGO EDGARDO	DNI. 12.410.717	SA26/92-425	756.63
AMBROSIO CARLOS ALBERTO	C.I. 10.843.715	SA26/92-125	1.350.32
CABRERA LUIS ANTONIO	DNI. 11.656.431	SA26/92-231	1.154.34
CASTRO SARA BEATRIZ	DNI. 10.750.297	SA26/92-194	481.09
CONDORI PEREZ EUSEBIO	DNI. 92.552.305	SA26/92-090	387.70
BECERRA MARIA ESTER	C.I. 09.123.896	SA26/92-089	581.05
ULLOA ORTIZ EMILIANA	C.I. 08.128.985	SA26/92-060	411.82

Por lo tanto quedan Uds. debidamente notificados. Firmado RUBEN TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 30/5 Nº 187.448 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

21/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
7443/96	CHINCE, OLGA - SINDOI	986	1.081,73
7443/96	OVANDO, SILVINA - SINDOI	986	1.081,73
4389/96	LLANOS, FRANCISCA R. DNI. 92.557.242	986	303,82
4388/96	CHOQUE - SINDOI	986	421,09
4388/96	MENDOZA PENAYO - SINDOI	986	421,09
4360/96	LAIME, VIRGINIA - SINDOI	986	247,31
4360/96	MAMANI, JOSE - SINDOI	986	247,31
4359/96	MARCO, LAURA - SINDOI	986	360,94
4359/96	FLORES, LUIS - SINDOI	986	360,94
4358/96	GARCIA, LUIS - SINDOI	986	441,14
4358/96	MENESES, MIGUEL - SINDOI	986	441,14
4357/96	MEZA, ELBA - SINDOI	986	80,21
4357/96	REDONDO, EDMUNDO - SINDOI	986	80,21
4339/96	MENDEZ, CRISTIAN - SINDOI	986	121,88

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Resolución 503/97

En la edición del 27 de mayo de 1997, donde se publicó la citada Resolución como Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

En el RESUELVE:

DONDE DICE:

ARTICULO 1°. - ...así como en las Divisiones y Oficinas que le dependerían en forma directa y que al término...

ARTICULO 2°. - ...- Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, **Subsecretario** General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

DEBE DECIR:

ARTICULO 1°. - ...así como en las Divisiones y Oficinas que le dependían en forma directa y que al término...

ARTICULO 2°. - ...- Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, **Subdirector** General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 30/5 Nº 187.110 v. 30/5/97

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
4339/96	MENDEZ, ORLANDO - SINDOI	986	121,88
4338/96	RODRIGUEZ, CARLOS - SINDOI	986	434,46
4338/96	MOLINA, LUCIA - SINDOI	986	434,46
4337/96	RIVAS, ELISA - SINDOI	986	340,88
4337/96	MOLINA, TEODONCIA - SINDOI	986	340,88
4334/96	CLAROS, JULIA - SINDOI	986	300,78
4334/96	QUIROGA, CLAUDIO - SINDOI	986	300,78
4330/96	FERNANDEZ, MARIO - SINDOI	987	1.032,99
4330/96	SAVVONE, ANGEL - SINDOI	987	1.032,99
4324/96	MENDEZ, OSVALDO - SINDOI	986	389,34
4324/96	MENENDEZ, CRISTIAN - SINDOI	986	389,34
4316/96	RAMIREZ, OSVALDO - SINDOI	986	982,55
4316/96	LOPEZ, MARTA - SINDOI	986	982,55
4313/96	GOMEZ, JOSE - SINDOI	987	190,49
4313/96	FLORES, JUAN CARLOS - SINDOI	987	190,49

GRACIELA LOURDES MORALES LEZICA, Jefe Sección Sumarios, Aduana de Posadas.
e. 30/5 Nº 187.431 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

21/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A.

SA46-Nos.	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
7478/96	VAZQUEZ, D. - SINDOI	986	310,50
7478/96	SANCHEZ, N. - SINDOI	986	310,50
2093/96	BRITOS, RAUL - SINDOI	986 y 987	326,51
2093/96	GOMEZ, GRACIELA - SINDOI	986 y 987	326,51
2731/96	MARTINEZ, BEATRIZ - SINDOI	985 y 986	384,35
2731/96	SANCHEZ, RAUL - SINDOI	985 y 986	384,35
1960/96	BOZZOLA, RAUL - DNI. 17.592.446	986	314,55
1869/96	ESQUIVEL, MARIA - DNI. 20.935.045	986	1.889,68
7445/96	ROMERO, MARTA - SINDOI	986	1.282,05
7445/96	GAUNA, GLADIS - SINDOI	986	1.282,05
7454/96	ESPERANZA - SINDOI	986	220,35
7504/96	MENDEZ, TERESA - DNI. 12.745.020	986	400,64
7528/96	GONZALEZ, FERNANDO - SINDOI	986	310,50
7528/96	LOPEZ, FERNANDO - SINDOI	986	310,50
7536/96	BENEYAN, RAUL - SINDOI	986	206,99
7728/96	LOPEZ, JOSE - SINDOI	987	379,19
7728/96	CASTILLO, FERNANDO - SINDOI	987	379,19
7913/96	JUGUETERIA NOELIA - SINDOI	986	152,56
7913/96	CEBALLOS, JOSE - SINDOI	986	152,56
8042/96	PEREZ, CARLOS - SINDOI	986	421,09
8051/96	PUCHETA, OSCAR - SINDOI	986	320,83
8060/96	ESCALANTE, JUAN - SINDOI	986	360,94
8059/96	SABAN, RODOLFO - SINDOI	986	360,94
8058/96	FLORENTIN, RODOLFO - SINDOI	986	360,94
8075/96	VILLAS BOA, ELENA - CI. 1.612.949	986	925,71
8379/96	ROBLEDO, GRACIELA - SINDOI	987	334,98
8379/96	RIVERO, JOSE - SINDOI	987	334,98
3660/96	NUÑEZ, ALBERTO - SINDOI	986	923,97
3660/96	MONTERO, RODOLFO - SINDOI	986	923,97

GRACIELA LOURDES MORALES LEZICA, Jefe Sección Sumarios, Aduana de Posadas.
e. 30/5 Nº 187.433 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

14/5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
1287/96	BENITEZ RODRIGO	985-986-987	$ 844,32
1733/96	VERA RODRIGUEZ DARIO ISMAEL	985	$ 621,70
1865/96	SALAS ALZU MARGARITA	985	$ 2.157,16
2438/96	POOL OSCAR	985	$ 153,50
2597/96	MARTINEZ JUAN	986	$ 284,23
2605/96	RIOS PEDRO	985	$ 576,10
2605/96	MOURAS JOSE	985	$ 576,10
2502/96	SOSA MARTA	987	$ 1.238,40
2503/96	DIAZ RODOLFO	986	$ 482,85
2504/96	KUO LEE	986	$ 123,84
2360/96	RIOS JORGE RAMON	985-986-987	$ 220,66
2385/96	AGRIPINA DE ROMERO	986	$ 280,45
2576/96	BAEZ NILDA	986	$ 188,90
2580/96	ACEVEDO YOLANDA	985-986-987	$ 415,10
2609/96	GONZALEZ TERESA	986	$ 1.719,75
2705/96	AMATTE HUGO RICARDO	986	$ 399,23
3633/96	APODACA BLANCA	985	$ 220,09
3633/96	QUIRRERA ROSALBA	985	$ 220,09
3708/96	PONA NORMA	985	$ 259,04
2629/96	BELQUIS LUISA MONGES	986	$ 353,76
3720/96	RAMIREZ	985	$ 1.035,12
3720/96	ARAUJO	985	$ 1.035,12

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.		Multa Mínima
2887/96	LARROSA EMIGDIA ISASI	985	$	1.079,33
4441/96	DIAS GERVASIO	985-986-987	$	432,04
4441/96	CAIS MARISA	985-986-987	$	432,04
2584/96	MARQUEZ EDGAR MANUEL	986	$	470,12
2718/96	SONORA L.	986	$	232,04
2718/96	SZMOURKI CAROLINA	986	$	232,04
7647/96	BORDON JUAN	985	$	349,35
7654/96	RAMIREZ MARGARITA	985	$	194,09
7654/96	GIMENEZ TEODORO	985	$	194,09

e. 30/5 Nº 187.434 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

14 /5/97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS M. PALMA - Subadministrador a/c de la Aduana de Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.		Multa Mínima
7665/96	JAIME RAUL	985	$	1.370,30
7665/96	MARECO VIRGINIA	985	$	1.370,30
7668/96	PANI R.	985	$	207,23
7668/96	MUJICA NELIDA	985	$	207,23
7673/96	VAZQUEZ FRANCISCA	985	$	599,41
7692/96	DIAZ YOLANDA	985	$	822,18
7692/96	DIAZ SUSANA	985	$	822,18
7695/96	BOM	985	$	1.902,04
7717/96	SEGOVIA SERGIO	985-986-987	$	4.935,94
7717/96	IBAÑEZ MARIA	985-986-987	$	4.935,94
7727/96	AVELDAÑO OSCAR	985	$	349,35
7727/96	COMETA FABIANA	985	$	349,35
7887/96	SORIA OSCAR	985	$	4.463,97
7887/96	BRIZUELA CARLOS	985	$	4.463,97
7892/96	MENDEZ JUANA	985	$	129,39
7892/96	RIVERO OSCAR	985	$	129,39
7906/96	RODRIGUEZ CELIA	985	$	465,80
7932/96	BAREIRO LUIS ALBERTO	985	$	284,66
7940/96	MARECO VIRGINIA	985	$	931,61
7940/96	JAIME RAUL	985	$	931,61
7942/96	CHAMORRO CARLOS	985	$	142,33
7942/96	PUGLIESE MIGUEL	985	$	142,33
9836/96	PAVON ARCE BASILIO LUIS	987	$	156,44

e. 30/5 Nº 187.435 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

19 /5/ 97

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. — Firmado: LUIS MIGUEL PALMA - a/c Aduana Posadas.

SA46-Nos	CAUSANTES	Arts. C.A.		Multa Mínima
7442/93	ESCALANTE, ROBERTO	985-986-987	$	638,38
2064/96	GONZALEZ FLORES ANGELA	985-986-987	$	566,30
2320/96	MERCADO BLANCA ROSA	986-987	$	337,44
2464/96	GOMEZ HUGO	986	$	3.020,50
2464/96	ORTIZ SERGIO	986	$	3.020,50
2465/96	OJEDA JUAN	986	$	1.160,66
2465/96	MULLER PABLO	986	$	1.160,66
2529/96	SCROMEDA MIRTHA ESTER	986	$	540,86
2530/96	BAILU MARIA ALICIA	986	$	267,36
2563/96	ALVAREZ GRAGEDA JOSE ANTONIO	986	$	237,96
2575/96	ARDILES ELSA GUILLERMINA	986	$	1.609,25
2586/96	CAMACHO ELSA	986	$	1.011,62
2587/96	RIVERO DE LARROZA VICTORIANA	985	$	521,10
2589/96	TORRES CARLOS ALBERTO	986	$	616,26
2614/96	ORTEGA DE BERNAL CINTHIA C.	986	$	33.359,23
2665/96	GATTO OSCAR	985	$	479,22
2723/96	VERA PEDRO	986-987	$	285,87
2723/96	LOPEZ GUSTAVO	986-987	$	285,87
3642/96	ACUÑA RAFA	985	$	724,58
3643/96	BENITEZ JUAN	985	$	349,35
7501/96	GONZALEZ MARIO	986	$	399,37
7501/96	CONTRERA GLADYS	986	$	399,37
7511/96	RODRIGUEZ CARLOS	986	$	298,84
7511/96	LARA CARLOS	986	$	298,84
7524/96	ZAVALIA JOSE E.	985-986-987	$	353,01
7524/96	NORUEGA MARIA	985-986-987	$	353,01
7941/96	ACOSTA ANTONIO	985-986	$	608,15
7941/96	VARO CRISTINA	985-986	$	608,15
8012/96	SABALUCK JUAN	985-986	$	592,08
8113/96	MEONIS NIDIA	985	$	511,66
8113/96	CADANDEGUY JORGE ANIBAL	985	$	511,66
4941/93	GODOY JUAN	986	$	551,03

e. 30/5 Nº 187.441 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

Posadas, 22 /5/97

Se hace saber que en SA46-2282/93 ha recaído FALLO ps 1546/94, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de Septiembre de 1994, VISTO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS - RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a VALERIANI DE LEO, Adrián - CI Nº 1.011.526-3 (Uruguay) - Domicilio Real en Busareo 1159 - MONTEVIDEO - URUGUAY - en orden a los considerandos precedentes y en los términos del artículo 1098 inc. b. del Código Aduanero; debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo las formalidades de ley y desvinculándose del pago de todo efecto tributario. - ARTICULO 2º: REGISTRESE, notifíquese. Ofíciese informe a la autoridad interviniente en el Acta-Denuncia. Cumplido, por Oficina de Secuestros y Ventas. Ejecútese. Fecho por Sección Sumarios, ARCHIVESE - Firmado HUMBERTO L. AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 30/5 Nº 187.442 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

Posadas, 22 /5/97

Se hace saber en SA46-8135-93 ha recaído FALLO ps. 1548/94 cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de Septiembre de 1994 - VISTO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS-RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a CUELLA FERREYRA, JOSE CI. 1.363.096 (PARAGUAY) domicilio real en Mariscal Estigarribia 877 —CNEL. BOGADO PARAGUAY—. En orden a los considerandos precedentes y en los términos del artículo 1098 inc. b) del Código Aduanero debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo las formalidades de ley y desvinculándoselo del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2º: REGISTRESE, Notifíquese. Ofíciese informe a la autoridad interviniente en el Acta-Denuncia. CUMPLIDO, por Oficina de Secuestros y Ventas. Ejecútese. Fecho por Sección Sumarios, ARCHIVESE-. Firmado HUMBERTO L. AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 30/5 Nº 187.444 v. 30/5/97

ADUANA DE POSADAS
SECCION SUMARIOS

Posadas, 22 /5/97

Se hace saber que en el SA46-9418-93 ha recaído FALLO ps. 1552/94 cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 27 de Septiembre de 1994, VISTO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS - RESUELVE: ARTICULO 1º: SOBRESEER total y definitivamente de la denuncia interpuesta a CASA GARCIA —SINDOI— y domicilio real sin declarar, en orden a los considerandos precedentemente y en los términos del artículo 1098 inc. b) del Código Aduanero debiendo procederse a la entrega definitiva de la mercadería de marras, bajo las formalidades de ley y desvinculándosela del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2º: REGISTRESE, Notifíquese. Ofíciese informe a la autoridad interviniente en el Acta-Denuncia. Cumplido, por Oficina de Secuestros y Ventas, ejecútese. Fecho por Sección Sumarios, ARCHIVESE-. Firmado HUMBERTO L. AMARILLA, Administrador Aduana de Posadas". QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 30/5 Nº 187.445 v. 30/5/97

ADUANA DE TINOGASTA

Tinogasta, 21/5/97

Se cita a las personas más bajo nombradas, a concurrir a la Administración de la Aduana de Tinogasta - Catamarca, dentro de los diez (10) días de publicado el presente a los fines del cumplimiento del Art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415, sobre las mercaderías involucradas en los mencionados expedientes. La ausencia a dicho acto no dará lugar a reclamo alguno sobre el mismo (Art. 230 del C.A.). Fdo.: CHAVEZ, MANUEL I. CHAVEZ - Administrador Aduana Tinogasta.

Expediente	Apellido y Nombre	Doc. de Ident.	Expediente	Apellido y Nombre	Doc. de Ident.
EA66/97/108	FLORES, Leonardo	SIN DO.ID.	EA66/97/142	PEÑALOZA, Matías	SIN DO.ID.
EA66/97/109	HERRERA	SIN DO.ID.	EA66/97/143	CHAVEZ, José	SIN DO.ID.
EA66/97/110	TOLABA, Eduardo	SIN DO.ID.	EA66/97/144	GUANUCO, José	SIN DO.ID.
EA66/97/111	FLORES, Mario	SIN DO.ID.	EA66/97/145	VAZQUEZ, Beatriz	SIN DO.ID.
EA66/97/112	CRUZ, María	SIN DO.ID.	EA66/97/146	RODRIGUEZ, Evangelín	SIN DO. ID.
EA66/97/113	LOPEZ, Sebastián	SIN DO.ID.	EA66/97/147	GASPAR, César	SIN DO.ID.
EA66/97/114	MERLO, José	SIN DO.ID.	EA66/97/148	QUIROGA, Mario	SIN DO.ID.
EA66/97/121	CHOQUE, Sixto D.	SIN DO.ID.	EA66/97/150	VELAZQUEZ, Angel	SIN DO.. ID.
EA66/97/122	Alco Torres, Saturnina	SIN DO.ID.	EA66/97/151	DIAZ, Rosa	SIN DO.ID.
EA66/97/123	NUÑEZ, Antonia	SIN DO.ID.	EA66/97/152	RAMOS, José	SIN DO.ID.
EA66/97/124	COLQUE, Carmen R.	SIN DO.ID.	EA66/97/153	CASTRO, Aurelio	SIN DO.ID.
EA66/97/136	MARTINEZ, Luis R.	SIN DO.ID.	EA66/97/160	GONZALEZ, Esteban	SIN DO.ID.
EA66/97/141	CANO, Hugo	SIN DO.ID.			

e. 30/5 Nº 187.429 v. 30/5/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 01/95, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 316 del 6/5/97. Solicitante de la investigación: CHIARELLO HNOS. E INDUSTRIA PIROTECNICA CHINA.

Producto: "Artículos de Pirotecnia".

Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.

Origen: China.

Objetivo:

— Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

— Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

— Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Dr. Jorge Sakamoto.

Suplente: Dra. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 19/6/97 a las 10:00 hs. Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, Sala de audiencias, Capital Federal. Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 12/6/97 a las 18:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dr. Victor Insausti),sita en Av. Paseo Colón 275, Piso 7º, tel. 348 -1738. El día 13/6/97 a las 16:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA E. M. de DI VICO, Director a/c Presidencia, Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 30/5 Nº 112.586 v. 30/5/97

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución C. Nº 79/97

Expte. Nº 16084

Bs. As. 21/5/97

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 912) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. Lo prescripto por el art. 3º del Decreto Nº 4889/73;

II. El calendario electoral fijado por el H. Consejo según Res. C. 46/97 en base a la norma anteriormente mencionada y el Reglamento Electoral aprobado por Res. C. 26/91, y

III. La convocatoria a elecciones para la renovación parcial de los Consejeros Titulares del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, total de los Consejeros Suplentes, total de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas y del H. Tribunal de Disciplina, dispuesta por la mencionada Res. C. 46/97, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Subgerencia de Sistemas ha suministrado la información inherente al pago del 1er. anticipo del derecho de ejercicio profesional y de las eventuales deudas preexistentes por el mismo concepto, efectuadas hasta las 18 hs. del día 19 de mayo de 1997, lo que ha de consentir la formación del Padrón Electoral;

2. Que resulta, asimismo, oportuno —teniendo en cuenta la experiencia derivada de las elecciones anteriores— instrumentar aspectos relativos a la realización del próximo evento, y

3. Que los recaudos a adoptar deben ser publicitados a fin de que las agrupaciones interesadas puedan tener conocimiento de los mismos con la debida antelación;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DAR por cumplido —sin observaciones— el período de observación al padrón provisional que venciera a las 18 hs. del día 19 de mayo de 1997.

ARTICULO 2º — ORDENAR la formación del Padrón Definitivo de los matriculados en condiciones de votar, de conformidad con lo establecido por el Art. 15 del Decreto Nº 4889/73 y los Arts. 14, inc. b) y 15 del Reglamento Electoral.

ARTICULO 3º — PONER un ejemplar del Padrón Definitivo a disposición de los matriculados para su consulta en la sede de la Institución, Viamonte 1549, Capital Federal.

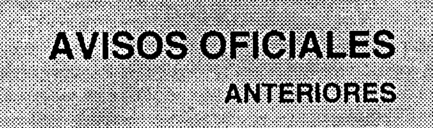
ARTICULO 4º — PONER a disposición de las agrupaciones que formalicen su presentación y lo soliciten, 2 (dos) juegos del Padrón Definitivo tan pronto como sea sometido a la consulta pública.

ARTICULO 5º — ENTREGAR sin cargo y contra recibo a las agrupaciones reconocidas, siempre que medie solicitud expresa por escrito, hasta 2 (dos) juegos de obleas autoadhesivas con los nombres y domicilios de los profesionales empadronados.

ARTICULO 6º — TANTO los padrones electorales definitivos como las obleas serán entregados a las agrupaciones bajo las condiciones establecidas por el Art. 31 del Reglamento Electoral.

ARTICULO 7º — PUBLIQUESE en el Boletín Oficial por un día, regístrese y archívese. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Secretario. —

e. 30/5 Nº 114.117 v. 30/5/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

Resolución Nº 119/97

Bs. As., 5/5/97

VISTO el Artículo 44 de la Ley 23.737 y los Decretos 1095 del 26 de setiembre de 1996 y 1426 del 9 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 de la Ley citada impone la creación de un Registro Especial que funcionará en la jurisdicción que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL, donde deberán inscribirse las empresas o sociedades comerciales que produzcan, fabriquen, preparen, exporten o importen sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan ser derivados ilegalmente para servir de base y ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

Que conforme lo disponen los Decretos 1095/96 y 1426/66, dicho Regitro Especial, con la denominación de "REGITRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS", funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRATICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que conforme a lo dispuesto por Resolución Nº 267/96, texto publicado en el Boletín Oficial con fecha 2 de enero de 1997, el plazo de inscripción o reinscripción obligatoria de las personas físicas o jurídicas alcanzadas por el Decreto PEN 1095/96, venció el día 31 de marzo de 1997.

Que ante la importante cantidad de trámites receptados a la fecha y lo solicitado por las Cámaras y Entidades Empresariales y Asociaciones Profesionales, que representan los distintos sectores involucrados, en el sentido de ampliar el plazo de inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Que conforme los antecedentes mencionados y dado que la intención de esta Secretaría de Estado es posibilitar y facilitar la tramitación a los efectos del cumplimiento de lo normado por el Decreto PEN 1095/96, es que resulta aconsejable ampliar el plazo referido, hasta el 30 de junio de 1997 para los supuestos alcanzados por el Artículo 1º de la Resolución 267/96 y, así también establecer que para los comercios minoristas que comercialicen las sustancias incluidas en la Lista II del Anexo 1 del Decreto mencionado, desde el 1º de enero de 1998 hasta el 30 de junio del mismo año.

Que quienes preparen y/o elaboren recetas magistrales u oficinales o cualquier otro tipo de receta que manipule sustancias químicas del Anexo I del Decreto 1095/96, quedarán sujetas a la ampliación del plazo establecido para los supuestos comprendidos en la Resolución 267/96.

Que dicha medida se dicta en orden a lo dispuesto en el capítulo XII del Decreto mencionado, Artículos 33 y 34 en cuanto facultan respectivamente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRATICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a establecer plazos de reinscripción y a dictar las Normas Aclaratorias, Interpretativas y Complementarias tendientes al mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Que la presente se emite, previa intervención de la "Coordinación de Asuntos Jurídicos", en uso de las facultades emergentes del Artículo 34 del Decreto 1095/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRATICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establécense los siguientes plazos de reinscripción e inscripción para cada uno de los casos que a continuación se indican:

a) Hasta el 30 de junio de 1997 para los comprendidos en el Artículo 1º de la Resolución Nº 267/96, texto publicado en el Boletín Oficial de fecha 2 de enero de 1997.

b) Desde el 1º de enero de 1998 y hasta el 30 de junio de 1998, los comercios minoristas que comercialicen las sustancias incluidas en la Lista II Anexo I del Decreto 1095/96 (excluidos la Importación y Exportación).

c) Hasta el 30 de junio de 1997, quienes preparen y/o elaboren recetas magistrales u oficinales o cualquier otro tipo de receta que manipule sustancias químicas incluidas en el Anexo I del Decreto 1095/96.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese. — Dr. JULIO CESAR ARAOZ - Secretario de Estado.

e. 28/5 Nº 187.556 v. 30/5/97

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 1039; 1041; 1043; 1243; 1244; 1245; 1246; 1247; 1248; 1249; 1250; 1251; 1252; 1253; 1254; 1255; 1256; 1257; 1258; 1259; 1260; 1261; 1262; 1263; 1264; 1265; 1266; 1267; 1268; 1269; 1270; 1271; 1272; 1273; 1274; 1275; y 1276/97-INACyM., se resolvió retirar la autorización para funcionar a las cooperativas que por orden correlativo a continuación se detallan: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CONEJOS DE VAQUEROS LIMITADA, matrícula 15.473, con domicilio legal en la Localidad de Vaqueros; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE GUACHIPAS "COPAG" LTDA, matrícula 15.408, con domicilio legal en la Localidad de Guachipas; COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICA DEL VALLE LERMA LTDA., matrícula 15.046, con domicilio legal en Rosario de Lerma; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "Bº PARQUE LA CRUZ" LTDA., matrícula 13.943, con domicilio legal en la Localidad Chicoana; COOPERATIVA DE TRABAJO "CIUDAD DE SALTA" LTDA., matrícula 14.520, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE VIVIENDA "PUEBLO NUEVO" LIMITADA, matrícula 15.429, con domicilio legal en la Localidad de La Poma; COOPERATIVA AGROPECUARIA "LABRADOR DE LA ZANJA" LTDA., matrícula 12.663, con domicilio legal en Paraje La Zanja; COOPERATIVA AGROPECUARIA, FORESTAL, DE VIVIENDA Y TURISMO "TACO PUCA" LTDA., matrícula 12.201, con domicilio legal en la Localidad de Nuestra Señora de Talavera, Tercera Sección del Departamento de Anta; COOPERATIVA DE TRABAJO "LERMA" LTDA., matrícula 16.184, con domicilio legal en la Ciudad de Lerma; COOPERATIVA DE TRABAJO "VIA Y OBRA JOAQUIN V. GONZALEZ" LTDA., matrícula 16.483, con domicilio legal en la Ciudad de Joaquín V. González; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS EDUCATIVOS PARA PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES "COAMES" LTDA., matrícula 16.912, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA GANADERA DE SALTA LTDA., matrícula 10.497, con domicilio legal en la Ciudad de Metán; COOPERATIVA AGROPECUARIA "ZORRO HORCO" LTDA., matrícula 11.503, con domicilio legal en Corralitos; COOPERATIVA AGROPECUARIA CAMPESINOS UNIDOS EL CHURCAL LTDA., matrícula 7468 con domicilio legal en la Finca El Churcal, Departamento Molinos; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "EMPLEADOS LEGISLATIVO" LTDA., matrícula 12.064, con domicilio legal en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA AGROPECUARIA "CORONEL MOLDES" LTDA., matrícula 11.914, con domicilio legal en el Pueblo de Coronel Moldes, Departamento de La Viña; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLA "GRANJEROS DE LA CALDERA" LTDA., matrícula 14.710, con domicilio legal en la Calderilla; COOPERATIVA AGROPECUARIA "LA GRANJA" LTDA., matrícula 15.385, con domicilio legal en la Localidad de San Carlos; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PERSONAL DE NOBLEZA PICARDO LTDA., matrícula 9720, con domicilio legal

en la Ciudad de Salta; COOPERATIVA DE TRABAJO AGRICOLA, GRANJERA "METAN VIEJO" LTDA., matrícula 15.268, con domicilio legal en la Ciudad de Metan; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA Y GANADERA "JOAQUIN V. GONZALEZ" LTDA., matrícula 13.361, con domicilio legal en la Ciudad de Joaquín V. Gonzalez; COOPERATIVA GENERAL PIZARRO, FORESTAL, AGROPECUARIA Y COLONIZACION LTDA., matrícula 11.290, con domicilio legal en General Pizarro; COOPERATIVA DE VIVIENDAS ECONOMICAS Y CONSUMO "GABRIEL DEL MAZO" LTDA., matrícula 10.446, con domicilio legal en la Localidad de El Quebrachal; COOPERATIVA AGRICOLA DEL VALLE CALCHAQUI LTDA., matrícula 8938, con domicilio legal en la Localidad de Cachi; COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANAL "LA VIÑA" LTDA., matrícula 13.282, con domicilio legal en la Localidad de La Viña; COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE "SALTA" LTDA., matrícula 12.087, con domicilio legal en el Pueblo de Chicoana; COOPERATIVA DE TRABAJO "AINI DE LA BANDA" LTDA., matrícula 16.219, con domicilio legal en la Banda de Arriba; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CAFAYATE" LTDA., matrícula 13.305, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Cafayate; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CERRILLOS" LTDA., matrícula 11.876, con domicilio legal en el Pueblo de Cerrillos; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "EL JARDIN" LTDA., matrícula 14.735, con domicilio legal en la Localidad de El Jardín; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO Bº PARQUE "SAN ISIDRO EL MOLLAR" LTDA., matrícula 12.447, con domicilio legal en la Localidad de Chicoana; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "METAN" LTDA., matrícula 10.201, con domicilio legal en la Ciudad de Metan; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA "LA MESADA" LTDA., matrícula 16.477, con domicilio legal en la Finca Potrero de Linares, Jurisdicción de la Silleta, Departamento Rosario de Lerma; COOPERATIVA DEL ROSARIO DE VIVIENDA LTDA., matrícula 12.324, con domicilio legal en Rosario de La Frontera; COOPERATIVA AGRICOLA Y DE COLONIZACION "CAFAYATE DEL CALCHAQUI" LTDA., matrícula 9585, con domicilio legal en Cafayate; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA REMISEROS "REMISES NORTE" LTDA., matrícula 16.189, con domicilio legal en la Ciudad de Salta y COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y CARGAS "EL POLVORIN" LTDA., matrícula 15.897, con domicilio legal en Campo Quijano. Todas las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la Provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) -30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t. o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les conceden a las citadas cooperativas un plazo ampliatorio de OCHO (8) días en razón de la distancia. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas antes mencionadas (artículo 42, Decreto 1759/72, t. o. 1991).

e. 29/5 Nº 187.208 v. 2/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora TCHOMLEKDJOGLOU Elena, a los señores DODERO Alberto - FOUNTOTOS Miguel - TCHOMLEKDJOGLOU Jorge y a la entidad CASTELAR Sociedad Anónima Industr. Algodonera, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 040.512/95 Sumario Nº 2766, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (Conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº186.828 v. 2/6/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor HORACIO ANIBAL MIRRI para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15 Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2195, Expte. Nº 29495/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 27/5 Nº186.830 v. 2/6/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 13/5/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE INTERINO DE LA REGION CORDOBA DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1/5/97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
TORTOSA Oscar	20-06925521-4	DISTRITO VILLA DOLORES
MARTINEZ Fortunato	20-06668417-3	DISTRITO VILLA DOLORES
DISTRIBUIDORA ALOHA DE SAUCEDO MARIA A. Y DE MARIA JORGE V. S.H.	30-66923358-9	DISTRITO VILLA DOLORES
HURTADO Pedro	20-06696398-6	DISTRITO VILLA DOLORES
SANCHEZ Angel Francisco	20-06683838-3	DISTRITO VILLA DOLORES
COOPERATIVA DE TRABAJO LADRILLERA PIEDRA PINTADA LTDA	30-66923624-3	DISTRITO VILLA DOLORES
AHUMADA Iván Carlos	20-06693281-9	DISTRITO VILLA DOLORES
OBREDOR Julio César	23-08369901-9	DISTRITO VILLA DOLORES
MURUA Pedro Alfredo	20-08409389-1	DISTRITO VILLA DOLORES
FERRER Carlos Alberto	20-04894249-1	DISTRITO VILLA DOLORES

Cra. Púb. MARIA CRISTINA VARELA, Jefa Int. Región Córdoba.

e. 26/5 Nº 186.702 v. 30/5/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 14/5/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del Sistema Integrado de Control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real y conforme aconsejan los criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas y de acuerdo con la elevación efectuada por la Jefa del Distrito Balcarce, de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, e Instrucción General Nº 798/97 (DPNRSC);

EL JEFE (INT.) DE LA REGION
MAR DEL PLATA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edicial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación.

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La exclusión surtirá efecto después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a Dirección Secretaría General para su publicación y a la Dirección Coordinación Regional para su conocimiento.

EXCLUSION DE CONTROL R. G. 3423 - GRANDES CONTRIBUYENTES

DISTRITO BALCARCE

CUIT Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-05320506-3	MARTINEZ, RAMON CARLOS
27-10370696-9	FACIO, LUISA ELENA
27-12443395-4	FERRE, EMILIA DOLORES

VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe Región Mar del Plata (Int.)

e. 28/5 Nº 186.922 v. 3/6/97

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

GOMES, INES	RODRIGUEZ ANA EMILIA
HEINDL EMA	CAUNECI CASTIGLIONE MARIO RUBEN
GALARZA GUILLERMINA	GARCIA REY NORMA IRENE
LEAL FRANCISCO	ARRIBEZO MARIA ELENA
LEAL RAQUEL	ZABALA GUTIERREZ RAQUEL
JEREZ OSVALDO	RUBIO MARIA ELENA
AMERISE GRACIA	PERRETI NELIDA

Dense por notificados de la Resol. Nº 42 del 22 de septiembre de 1995 de la ex-Secretaría de Coordinación y Administración, cuyo texto resolutivo se transcribe a continuación.

ARTICULO 1º — Desestímase los reclamos interpuestos por los diversos agentes del Ministerio de Salud y Acción Social, que tuvieron por objeto impugnar la entrada en vigencia de la liquidación del Adicional por Mayor Capacitación, atento a los fundamentos enunciados en los considerando de la presente.

ARTICULO 2º — De forma. — Firmado: Dr. GUILLERMO R. C. BONAMASSA, Secretaría de Coordinación Administrativa Mrio. de Salud y Acción Social.

e. 29/5 Nº 187.230 v. 2/6/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50